



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de abril de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008- 2013-00362-00
Ejecutante: DIEGO FRANCISCO CASTILLO LEÓN
Ejecutada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
M. de Control: EJECUTIVO

Auto Interlocutorio núm. 412

Concede recurso apelación

Mediante auto interlocutorio núm. 302 de 1. ° de marzo de 2021 se dispuso modificar la actualización de la liquidación del crédito presentada por las partes, tomando como base, la actualización realizada por la contadora liquidadora asignada a los Juzgados Administrativos que obra en el expediente escaneado índice 08, la cual fue actualizada a 2 de diciembre de 2020, fecha en la cual se constituyó título de depósito judicial, encaminado al pago de la obligación.

El 4 de marzo de 2021 el apoderado de la UGPP presentó recurso de apelación en contra de la anterior decisión; dicho recurso fue enviado de manera concomitante al correo del apoderado de la parte accionante, conforme se acreditó por parte de la entidad, por lo cual, no será necesario correr traslado del mismo, conforme lo indicó el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Procedencia del recurso de apelación.

El artículo 446 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición del artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme."
(Subrayas del despacho)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En concordancia con la anterior norma, el artículo 322 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...) La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso."

Por su parte, el artículo 323 del Estatuto Procesal, prescribe:

"Podrá concederse la apelación:

(...)

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

(...)

Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.

En los casos señalados en el inciso anterior, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante.

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos."

De acuerdo con las anteriores normas, y teniendo en cuenta que se modificó la liquidación del crédito presentada por las partes, el recurso procedente es el de apelación, como fue propuesto por la entidad ejecutada y deberá concederse en el efecto diferido, conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

De otra parte, encontramos, que el apoderado de la parte ejecutante solicitó la entrega de los títulos de depósito judicial ordenados en el auto núm. 302 de 1.º de marzo de 2021, directamente al señor Diego Francisco Castillo León.

Conforme lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el recurso de apelación presentado por la entidad demandada se concedió en el efecto diferido, es procedente la entrega de los títulos de depósito judicial constituidos a favor de la parte ejecutante.

Sin embargo, se considera no es procedente acceder a la solicitud que presenta el apoderado de la parte ejecutante, puesto que, en el presente proceso ejecutivo, el señor Diego Francisco Castillo León actuó a través de apoderado judicial, quien cuenta con las facultades de recibir, pues no ha renunciado a ella y, por tanto, es el encargado de recibir los títulos constituidos.

De esta manera, se ratificará la orden de pago realizada en el auto núm. 302 de 1º de marzo de 2021, la cual será comunicada al señor Diego Francisco Castillo León.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anteriormente expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder en el efecto diferido el recurso de apelación presentado por el apoderado de la UGPP, en contra del auto interlocutorio núm. 302 de 1° de marzo de 2021, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Remitir el cuaderno principal del proceso ejecutivo a la OFICINA JUDICIAL para que se surta el respectivo reparto entre despachos que conforman el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Negar la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir, y en su lugar, ratificar la orden de pago de los títulos de depósito judicial, conforme se ordenó en el auto núm. 302 de 1° de marzo de 2021, en los siguientes términos:

"SEGUNDO: CONSTITÚYASE, ORDÉNESE EL PAGO Y REALÍCESE LA ENTREGA al apoderado de la parte ejecutante, abogado ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO, identificado con la C.C. nro. 94.414.913 de Cali, y portador de la T. P. nro.147.746 del C. S. de la Judicatura, quien tiene facultades para recibir, los siguientes Títulos de Depósito Judicial:

- 469180000604187 de 2 de diciembre de 2020, por valor de \$ 16.753.813.
- 469180000604188 de 2 de diciembre de 2020, por valor de \$ 259.953.725,11.

TERCERO: Comunicar de lo anterior al señor DIEGO FRANCISCO CASTILLO LEÓN, al correo electrónico tujaguardorado@hotmail.com y/o al celular 312 791 7289, quien deberá remitir al correo electrónico institucional del juzgado, un mensaje manifestando que conoce de esta providencia."

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de los correos suministrados en la demanda y la contestación: aefernandez@unicauca.edu.co; y cavelez@ugpp.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de abril de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2015- 00034- 00
Actor: MARTINIANO ANAYA Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio núm. 401

Requerimiento

En la oportunidad procesal, la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

En consecuencia se requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: decau.notificacion@policia.gov.co; juanluis_71@hotmail.com; walter.patino6473@correo.policia.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de abril de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2015- 00416- 00
Actor: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3-ESE
Demandado: HERIBERTO CAMACHO VEGA
Medio de Control: REPETICIÓN

Auto Interlocutorio núm. 395

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. dielcor@hotmail.com; diego.cordoba@usc.edu.co; esenorte3cauca@hotmail.com; angebca_1911@hotmail.com; procesosjudiciales@esenorte3.gov.co; contacto@esenorte3.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de abril de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2015- 00449- 00
Actor: FABER GERARDO SANCHEZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio núm. 385

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co;
conciliaciones.epc@inpec.gov.co; demandas.roccidente@inpec.gov.co;
chavesmartinez@hotmail.com;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de abril de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2015- 00488- 00
Actor: TERESA DE JESUS MOSQUERA VASQUEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio núm. 396

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. ivanrmv@hotmail.com; conciliaciones.epc@inpec.gov.co; demandas.roccidente@inpec.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; alberto.munoz@fiscalia.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de abril de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2016- 00009- 00
Actor: JOSE ALVARO RÚIZ MULLER Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO Y POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio núm. 397

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. rudahenao@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; decau.notificacion@policia.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de abril de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2016- 00030- 00
Actor: EDINSON DAVID GIRALDO PALECHOR
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 400

Requerimiento

En la oportunidad procesal, las partes interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

En consecuencia se requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: collazosalvarez@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; claudia.diaz@mindefensa.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de abril de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2016- 00045- 00
Actor: DIEGO LUIS CANTOÑI Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio núm. 400

Requerimiento

En la oportunidad procesal, la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En consecuencia se requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: jabm755@yahoo.es; decau.notificacion@policia.gov.co; diego.obando3124@correo.policia.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de abril de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2016- 00059- 00
Actor: SAUL ANTONIO ALONSO BENAVIDES Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SAN JOSE DE POPAYÁN ESE
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio núm. 398

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. chavesasociados@gmail.com; juridica@hospitalsanjose.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18 – Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de abril de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00111-00
Demandante: MARÍA STELLA CHAGUENDO MOSQUERA Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio núm. 413

Corre traslado de alegatos

En audiencia de pruebas realizada el 13 de marzo de 2020 se dispuso, suspender la diligencia, en aras de otorgarse el término de ley para que el señor Daniel Fernando García Penagos, testigo solicitado por el municipio de Piendamó presentara excusa por inasistencia a la diligencia y proceder a señalar nueva fecha para tomar el testimonio.

Una vez culminado el término previsto para la presentación de la mencionada excusa, encontramos que, tanto el testigo, como el apoderado de la entidad territorial municipal guardaron silencio, por lo cual, se torna procedente pasar a la siguiente etapa procesal.

En tal sentido, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus intervenciones finales, y, posteriormente, se procederá a dictar sentencia.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir en este proceso de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento dispuesta en el artículo 182 del CPACA, y en su lugar, se iniciará a correr el traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario.

SEGUNDO: Queda a disposición de las partes el expediente físico en el despacho, para su eventual revisión, considerando que no se cuenta con el personal suficiente para su digitalización.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correo suministrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de abril de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2016- 00225- 00
Actor: RUBIELA QUIGUANAS YUGUE Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 384

Requerimiento

En la oportunidad procesal, la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado, D I S P O N E:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: luzjuridica@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com; maiamayam@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18 Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, doce (12) de abril de 2021

Expediente: 19001 33-33-008-2017-00298-00
Demandante: JAIRO DUQUE CASTRO
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación núm. 188

Requiere

En Audiencia de pruebas celebrada el 12 de marzo de 2020 se dispuso suspender la diligencia para efectos de que se allegara por parte del accionante, poder con facultad expresa de desistimiento de la demanda, conforme el mandato del artículo 315 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se evidencia que a la fecha no se ha aportado por parte de la apoderada del accionante el mencionado documento, siendo necesario requerirla en tal sentido, para dar trámite a la solicitud de desistimiento presentada en la audiencia de pruebas.

En virtud de lo anterior, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la apoderada de la parte accionante, para que de manera inmediata allegue poder con la facultad de desistir, conforme se ordenó en la audiencia de pruebas.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correo suministrados en la demanda gladyselenaramos@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Cra. 4 # 2-18. Tel: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de abril de 2021

Expediente: 19001 33 33 008 2017 00222 00
ACCIONANTE: ALEXANDER CERON SAMBONÍ
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE POPAYAN
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
– incidente de desacato

Auto interlocutorio núm. 408

Impone sanción por desacato

I.- ANTECEDENTES.

El despacho se pronuncia frente al trámite accesorio - incidente de desacato - impulsado por el accionante, por el presunto incumplimiento de la sentencia núm. 126 del 6 de agosto de 2018 proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia de 23 de octubre de 2020, al desatar el recurso de apelación interpuesto por el ente territorial accionado, en la cual se dispuso:

"(...) PRIMERO.- Declarar que el Municipio de Popayán ha vulnerado y amenazado el derecho colectivo a la Seguridad Pública de los habitantes del Barrio El Pajonal, específicamente en el sector comprendido en la calle 11B con 18B, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ordenar al Municipio de Popayán que en un término no superior a un (1) mes contado a partir de la notificación de esta sentencia, realice todos los trámites administrativos, presupuestales y contractuales pertinentes para la estructuración de un proyecto de contingencia y viabilidad de instalación de cámaras de seguridad en el Barrio El Pajonal, específicamente en el sector comprendido en la calle 11B con 18B, el cual deberá ser soportado con bases estadísticas fehacientes y presentado ante el Ministerio del Interior, conforme se anotó en la parte motiva de esta providencia.

Asimismo, de acuerdo con las facultades legales que le corresponden al señor Alcalde como Jefe de Policía en el municipio de Popayán, coordine programas y operativos de seguridad que permitan disminuir los índices de inseguridad en dicho sector".

❖ La apertura del trámite incidental.

Mediante Auto interlocutorio núm. 919 de 7 de diciembre de 2020, el despacho dio apertura al presente trámite incidental, en contra del Alcalde de Popayán, señor JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON, corriendo traslado para que informara y acreditara en el término de dos (2) días, si ha dado cumplimiento al fallo proferido dentro de la acción popular y se pronunciara sobre el incidente de desacato, solicitara la práctica de pruebas y acompañara los documentos que pretendiera hacer valer, advirtiendo de las sanciones en las que podría verse inmerso.

❖ El informe rendido por la autoridad accionada.

El 15 de diciembre de 2020 la Alcaldía de Popayán, a través de la Secretaría de Gobierno municipal, remitió un informe de las gestiones adelantadas en procura del cumplimiento del fallo génesis del presente trámite incidental, manifestando que *“en relación al fin de la orden judicial, debemos manifestar que la iniciación de un proceso de contratación pública, debe obedecer al principio de la planeación, con lo cual se debe establecer una serie de trámites pre y contractuales, que para el caso en resumen podemos enunciar pasan por crear la necesidad jurídica y justificativa de lo que se va a contratar, el planteamiento de la misma en el plan anual de adquisiciones, la determinación de un objeto a contratar, generar la disponibilidad presupuestal, que en tiempos de pandemia se ha visto tan restringida en virtud del movimiento de recursos a la atención de las diferentes contingencias”*.

De igual forma, señaló que la tardanza en la ejecución del mismo ha obedecido a circunstancias ajenas a la voluntad del municipio, pues la administración se encuentra a la espera del apoyo técnico y operativo por parte de la Policía Nacional para obtener los insumos y adelantar la consulta ante el Ministerio del Interior en apego a los principios que enmarca la contratación pública.

Agregó que en materia de acciones la administración municipal ha desarrollado un convenio interadministrativo a celebrar el 15 de diciembre de 2020, para satisfacer las necesidades del control y vigilancia de la ciudad en materia de seguridad con la adquisición e instalación de equipos de vigilancia compuesto de cámaras, adelantaron talleres de cartografía social en materia de seguridad y convivencia por comunas (los días 1. ° de agosto y 5 de septiembre de 2020), en los que participaron líderes, lideresas, presidentes de JAC y JAL de la comuna 6 en la que se encuentra el barrio Pajonal, y que, como resultado de ello, se pudo establecer la necesidad de la adquisición e instalación de cámaras de seguridad y vigilancia en dicho sector, que fortalezca las dinámicas de vigilancia y control de puntos críticos y problemáticos del sector.

❖ Pruebas allegadas al trámite incidental:

La entidad territorial accionada adjuntó al informe rendido el siguiente material probatorio:

- Informe administrativo rendido el 14 de diciembre de 2020 por la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria de la Administración “Creo en Popayán”, que además de dar cuenta del impulso de la elaboración y construcción del Plan de Seguridad y Convivencia Ciudadana 2020 – 2023 que fue firmado el 15 de julio de 2020, pone en evidencia las siguientes actuaciones desarrolladas por la entidad:

1. El Municipio de Popayán, a la fecha del presente informe, se encuentra en etapa precontractual de un convenio interadministrativo a celebrar el día 15 de diciembre, para satisfacer las necesidades del control y vigilancia de la ciudad en materia de seguridad con la adquisición e instalación de equipos de vigilancia compuesto de cámaras. El objeto del anterior, es robustecer la vigilancia y el control de puntos críticos de la ciudad y fortalecer la operatividad y monitoreo de las autoridades sobre sectores y barrios conflictivos.

2. Producto del interés de vincular a las comunidades en el abordaje de las situaciones problemáticas y conflictivas de parte de la Administración Municipal, Desde la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria se

adelantaron talleres de cartografía social en materia de seguridad y convivencia por comunas (los días 1 de agosto y 5 de septiembre del presente año), en los que participaron líderes, lideresas, presidentes de JAC y JAL de la comuna 6 en la que se encuentra el barrio Pajonal. (se anexan listado de asistencia y fotografías de los talleres realizados)

3. Como resultado de estas jornadas participativas se pudo establecer la necesidad de la adquisición e instalación de cámaras de seguridad y vigilancia en dicho sector, que fortalezca las dinámicas de vigilancia y control de puntos críticos y problemáticos del sector”.

- Obra solicitud de información y análisis de la seguridad y la convivencia en el barrio Pajonal de la ciudad de Popayán dirigida a la Policía Nacional, con radicado 20201210340291 del 10 de diciembre de 2020, mediante el cual la Secretaría de Gobierno Municipal solicitó remitir informe de estadísticas de seguridad y de convivencia del barrio Pajonal, incluyendo lo relacionado entre las Calles 11B y 18B y remitir informe técnico y de manejo técnico de posibles puntos para la instalación de cámaras de seguridad y vigilancia del mismo sector. Lo anterior en aras de constituir un insumo para adelantar una posible contratación para la adquisición e instalación de cámaras de seguridad y vigilancia en el mencionado sector.
- Se allegaron planillas de registro de asistencia a talleres de Cartografía Social en materia de participación y convivencia ciudadana realizado en el auditorio del acueducto con presencia de Líderes Comunitarios, JAL y JAC incluidos los de los representantes de la comuna 6 a la cual pertenece el Barrio Pajonal, de fechas 1. ° de agosto y 5 de septiembre de 2020.

II.- CONSIDERACIONES.

El artículo 41 del Decreto 472 de 1998 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 41º.- Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo”.

De lo anterior, se puede afirmar entonces, que el incidente de desacato del fallo dentro de la acción popular, se establece como un procedimiento para garantizar que una vez proferida la providencia que ampara derechos colectivos, resulte efectivamente cumplido, lo cual se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la demanda popular para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva estos derechos.

Así lo señala el Consejo de Estado y la Corte Constitucional:

"(...) la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia, que la imposición o no de una sanción del incidente puede implicar

que el demandado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia, y que en caso que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando" (sentencia T-421 de 2003)"¹.

Y en palabras del Tribunal Administrativo del Cauca, se tiene que:

"El desacato a una orden impartida en una sentencia que busca la protección de derechos colectivos trae como consecuencia la imposición de una sanción, consistente en multa, conmutable en arresto, previo trámite incidental; sanción que será consultable con el superior jerárquico quien definirá si debe revocarse o no"²

Sin embargo, ha señalado el Consejo de Estado que, para sancionar por desacato a una autoridad, deberá demostrarse, tanto el elemento objetivo, como el elemento subjetivo, es decir la negligencia o renuencia del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impuesta por el juez constitucional, así:

"Sobre el alcance de esta figura, la jurisprudencia tiene determinado de tiempo atrás que es preciso establecer no sólo si materialmente se presenta un incumplimiento de la orden judicial (factor objetivo), sino que además es preciso verificar si está acreditada la negligencia o renuencia de la autoridad (factor subjetivo), por lo que no es posible presumir la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento:

"El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 consagra un trámite incidental especial que concluye con un auto que si es sancionatorio debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción (...)

Es decir, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo tiene también la facultad de sancionar por desacato del mismo, sin que sea dable confundir una actuación (cumplimiento del fallo) con la otra (el trámite del desacato).

En efecto, el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo por tanto presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo"³

De esta manera, para este despacho el señor JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON, Alcalde de Popayán, incumplió la orden judicial contenida en el fallo dictado el 6 de agosto de 2018, que fuera confirmado integralmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia de 23 de octubre de 2020, en principio, por cuanto la orden de ejecución va dirigida a que "... realice todos los trámites administrativos, presupuestales y contractuales pertinentes para la estructuración de un proyecto de contingencia y viabilidad

¹ Citado por el H. Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 18 de julio de 2012. Radicación 41001 2331 000 2000 00827 02. C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

² Tribunal Administrativo del Cauca, Sentencia de 14 de agosto de 2012, M.O. Naun Mirawal Muñoz Muñoz, acción Popular (Incidente de desacato)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil once (2011), Radicación número: 15001-23-31-000-2004-00966-02(AP), Actor: JORGE ALBERTO CHAPARRO SERRANO Y OTROS, Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

de instalación de cámaras de seguridad en el Barrio el Pajonal”, en un término no superior a un mes, sin embargo, cabe resaltar que dentro del proceso se ha evidenciado, que si bien se realizaron algunas actividades relacionados con el objeto de la sentencia -como consecuencia de la apertura del proceso incidental de desacato-, estas son del orden administrativo propio de las competencias normales de la Secretaría de Gobierno, más no se direccionan de manera alguna a fijar el presupuesto necesario para llevar a cabo la contratación requerida para esos efectos, con miras a la instalación de cámaras de seguridad en el barrio Pajonal, específicamente en el sector comprendido en la calle 11B con 18B, y aunado a ello no obra prueba de la base estadística que debió solicitarse por el ente territorial ante el Ministerio del Interior en los términos de la sentencia.

Así las cosas, es posible concluir que en efecto existe un incumplimiento por parte de la autoridad municipal, pues aunque en el informe presentado por la Secretaría de Gobierno municipal se relacionan actividades referentes a temas de seguridad y convivencia, se insiste, estas actuaciones no configuran el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, en la cual se establecieron de manera concreta los trámites que debía adelantar la administración dirigidas a proteger los intereses colectivos amparados por el juez constitucional para la comunidad del barrio El Pajonal.

Se destaca, además, que, si bien el programa de seguridad y convivencia de la Secretaría de Gobierno aportó un informe del 20 de diciembre de 2020 -Radicación: 20201210345861- se observa que dentro del mismo no fue incluido el barrio El Pajonal o el sector comprendido entre las calles 11B y 18B, en consecuencia, se ha pasado por alto el cumplimiento integral y efectivo de la sentencia proferida por este despacho en lo que a dicho sector atañe.

Ahora, es importante mencionar que el requerimiento que la administración municipal ha dirigido a la Policía Nacional el 10 de diciembre de 2020 y las planillas de registro de asistencia a talleres de Cartografía Social en materia de participación y convivencia ciudadana realizado en el auditorio del Acueducto con presencia de líderes comunitarios JAL y JAC incluidos representantes de la comuna 6 a la cual pertenece el barrio El Pajonal, de fechas 1. ° de agosto y 5 de *septiembre* de 2020, no pueden tenerse como la materialización de acciones concretas para dar cumplimiento a un fallo que fue confirmado en el mes de *octubre* de ese año.

En referencia a la solicitud probatoria elevada al despacho por la administración territorial accionada, al rendir el informe requerido en el presente trámite, se considera que precisamente lo solicitado a esta instancia guarda estrecha relación con las bases informativas requeridas para que el municipio de Popayán materialice la sentencia judicial hasta ahora incumplida, siendo por tanto improcedente acceder a su decreto, pues, en suma, no se dirige a demostrar el cumplimiento de la resolución judicial, sino a constituir la base para hacerlo.

El juzgado no desconoce que para cristalizar la imposición judicial en los términos ordenados en la sentencia debe agotarse una serie de etapas administrativas y contractuales que el ordenamiento jurídico prevé, no obstante, la sentencia de segunda instancia data del mes de octubre de 2020, habiendo transcurrido un término prudencial, a la fecha de apertura del incidente, y al día de hoy, para acreditar de manera fehaciente la ejecución de las actuaciones en esta impuestas, y que no podían superar el término de un mes.

De acuerdo con lo anterior y recalcando que el desacato constituye un instrumento para lograr la protección de los derechos colectivos, en este caso de los habitantes del sector donde se ubica el barrio Pajonal de la ciudad de Popayán, para este despacho resulta procedente sancionar por desacato a la autoridad municipal obligada, por el incumplimiento del varias veces mencionado fallo, teniendo en cuenta que confluyen simultáneamente el elemento objetivo y subjetivo.

Al respecto la Sección Primera de la Sala Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de 7 de febrero de 2019, señaló:

"(...) El desacato tiene como finalidad lograr el acatamiento de la orden impartida por el juez constitucional, para lo que cuenta con la posibilidad de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento. Naturalmente, si la sanción implica la comprobación de una responsabilidad subjetiva, en el procedimiento para imponerla se destacan primordialmente los elementos propios del régimen sancionatorio, asociados a los grados y las modalidades de la culpa o de la negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta y, por supuesto, el derecho de defensa y contradicción; además de demostrar la inobservancia de la orden.(...)"⁴

Empero, se instará al municipio de Popayán, para que continúe con las gestiones necesarias tendientes a dar cumplimiento integral al mencionado fallo, en el menor tiempo posible, actuaciones que deberán ser informadas inmediatamente al despacho y al accionante.

En mérito de lo antes expuesto, el juzgado resuelve:

PRIMERO: Declarar que el señor JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON, Alcalde de la ciudad de Popayán, incurrió en desacato a lo ordenado por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán en la sentencia núm. 126 del 6 de agosto de 2018 proferida dentro de la presente acción popular, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia de 23 de octubre de 2020, de conformidad con los planeamientos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sancionar al señor JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON, Alcalde de Popayán, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto de un (1) día por cada salario mínimo decretado, suma que deberá consignarse en la cuenta de ahorros nro. 220-009-00950-7 del Banco Popular a nombre del Fondo Para la Defensa de Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, en un término no superior a diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Exhortar al municipio de Popayán, a través de su representante legal, para que continúe con las gestiones necesarias tendientes a dar cumplimiento integral al fallo dictado dentro del presente asunto, actuaciones que deberán ser informadas inmediatamente al despacho y al accionante.

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 73001-23-33-000-2010-00447-03(AP)A, Actor: DIANA CAROLINA MEDINA CARMONA, Demandado: INPEC y OTROS.

Radicado: 19001 33 33 008 2017 00222 00
Accionante: ALEXANDER CERON SAMBONI
Accionado: MUNICIPIO DE POPAYAN
M. Control: ACCIÓN POPULAR - DESACATO

CUARTO: Remitir esta decisión en consulta ante el superior funcional, en el efecto devolutivo.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Para efectos de notificación se tendrán los correos electrónicos alexceron@unicauca.edu.co y el oficialmente registrado del ente territorial accionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de abril de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2018- 00137- 00
Actor: FIDENCIO RUIZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO Y POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio núm. 393

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. abogadoscm518@hotmail.com;
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com;
decau.notificacion@policia.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de abril de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2018- 00161- 00
Actor: MARIA MARCELINA GRANJA DE MONTAÑO
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 386

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

jennyfer.diaz@defensajuridica.gov.co; limarbonitorres@hotmail.com;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; felipecaicedodaza@hotmail.com;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
limarbonitorres@hotmail.com;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de abril de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2018- 00169- 00
Actor: MERCEDES CECILIA ESTUPIÑAN
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 387

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
abogadooscartorres@gmail.com;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de abril de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2018- 00170- 00
Actor: ORLEY ERAZO
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 389

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
abogadooscartorres@gmail.com;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de abril de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2018- 00172- 00
Actor: GABRIEL ROMERO GRUESO
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 388

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
abogadooscartorres@gmail.com;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de abril de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2018- 00175- 00
Actor: ARMANDO RODRÍGUEZ GRUESO
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 388

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
abogadooscartorres@gmail.com; jennyfer.diaz@defensajuridica.gov.co;
correspondencia1@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de abril de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2018- 00332- 00
Actor: WILLIAM ALEXIS VARGAS DÍAZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 383

Declara fracasada etapa conciliatoria
Concede apelación

Mediante providencia notificada en estado de 24 de marzo de 2021 se requirió a las partes para que manifestaran su ánimo conciliatorio en razón de la apelación presentada por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, a efectos de agotar la etapa de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. También se indicó, que el silencio de los sujetos procesales se entendería como ausencia de ánimo conciliatorio y se procedería a declarar fallida la fase de conciliación posterior a sentencia.

Las partes no se pronunciaron en esta etapa procesal.

En razón de lo anterior, se declarará fracasada la fase conciliatoria y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

En tal virtud el Juzgado, D I S P O N E:

PRIMERO: Declarar fracasada etapa conciliatoria, por lo expuesto.

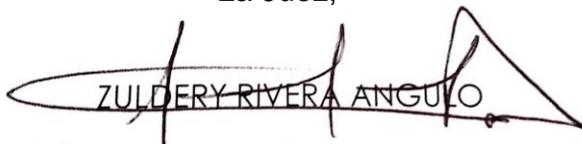
SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica. alvarorueta@arcabogados.com.co; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; daortega@cremil.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2 – 18 - Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de abril de 2021

EXPEDIENTE: 19-001- 33-33- 008- 2019- 00037- 00
DEMANDANTE: JORGE LUIS VARELA AGUIRRE Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ACCION: EJECUTIVA

Auto interlocutorio núm. 407

Corrige mandamiento de pago
Modifica liquidación
Ordena Pago de Títulos Judiciales
Ordena actualizar Crédito

Mediante auto interlocutorio núm. 868 de 23 de septiembre de 2019, el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, librado mediante auto interlocutorio núm. 277 de 1. ° de abril de 2019, se condenó en costas y en agencias en derecho a la parte demandada.

Mediante escrito radicado en el Despacho el 9 de octubre de 2019, la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito perseguido en el asunto de la referencia, que se resume de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$366.077.175,54
Intereses DTF	\$ 13.840.573,00
Intereses moratorios	\$ 67.746.475,00
Total liquidación	\$447.664.223,54

De esta liquidación se corrió traslado desde el 19 de diciembre de 2019 hasta el 14 de enero de 2020, sin que la parte ejecutada se haya pronunciado al respecto.

Con corte a 23 de marzo de 2021, la contadora que apoya este tipo de trámites en los juzgados administrativos actualizó la liquidación del crédito, arrojando los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$351.959.784,54
Intereses DTF	\$ 15.174.376,00
Intereses moratorios	\$255.626.040,00
Total liquidación	\$622.760.200,54

Al comparar las liquidaciones anteriores, es evidente que existe una diferencia en el capital de \$ 14.117.391 m/cte., valor que corresponde al monto de la liquidación por costas procesales, suma que de acuerdo con el auto núm. 265 de 18 de marzo de 2019 -reverso del folio 70 del expediente ejecutivo-, se sumó a lo reconocido por perjuicio material en la modalidad de lucro cesante: \$ 86.381.644,54 m/cte., arrojando un valor total por dicho concepto de \$100.499.055,54 m/cte.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 285 del CGP, y de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia condenatoria y en la liquidación de costas procesales, se hace necesario modificar la parte pertinente del considerando y el numeral 1.1., ordinal primero de la parte resolutive de la providencia núm. 265 de 18 de marzo de 2019, señalando que el valor a liquidar por concepto de perjuicio material en modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro), corresponde a \$ 86.381.644,54 m/cte.

EXPEDIENTE No. 19001 3333 008 2019 00037 00
DEMANDANTE: JORGE LUIS VARELA AGUIRRE Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ACCION: EJECUTIVA

Como consecuencia de lo anterior, deberá ser modificada la liquidación presentada por la parte ejecutante de acuerdo con la realizada por la contadora hasta el 23 de marzo de 2021, por valor total de \$ 622'760.200,54 m/cte. Así mismo, se hace necesario ordenar su actualización para su posterior aprobación.

Ahora bien, la apoderada de la parte ejecutante, abogada ALMA VERÓNICA MUÑOZ NARVÁEZ, solicitó la entrega del título judicial 469180000600476 (conversión del título judicial 469180000585604) por valor de \$ 142.895.870 que fue puesto a disposición por parte del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán dentro del radicado 2019-00115-00, mediante auto interlocutorio núm. 751 del 24 de septiembre de 2020. Así, se tiene que, verificado el sistema del Banco Agrario, se encuentra dentro de la cuenta del despacho, a favor del proceso de la referencia, siendo procedente, por tanto, su constitución, orden de pago y entrega.

En tal virtud, el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, DISPONE:

PRIMERO: MODIFÍQUESE la parte pertinente del considerando y el numeral 1.1., ordinal primero de la parte resolutive de la providencia núm. 265 de 18 de marzo de 2019, señalando que el valor a liquidar por concepto de perjuicio material en modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro), corresponde a \$ 86.381.644,54 m/cte.

SEGUNDO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante, de acuerdo con la realizada por la contadora de apoyo a los Juzgados Administrativos con corte a 23 de marzo de 2021, por valor total de \$ 622'760.200,54 m/cte., la cual hace parte integrante de esta providencia.

TERCERO: CONSTITÚYASE, ORDÉNESE EL PAGO Y REALÍCESE LA ENTREGA, a la apoderada de la parte ejecutante, doctora ALMA VERÓNICA MUÑOZ NARVÁEZ, identificada con la C. C. nro. 34.563.209 y portadora de la T. P. nro. 152.183 del C. S. de la Judicatura, con expresa facultad para recibir dinero, del título judicial 469180000600476, por valor de \$ 142.895870 m/cte.

CUARTO: ORDÉNESE la actualización del crédito del proceso 19-001- 33-33- 008- 2019-00037- 00, para su posterior aprobación.

QUINTO: Comunicar de lo anterior al señor JORGE LUIS VARELA AGUIRRE, previo pago del título.

SEXTO: Las partes deberán practicar la liquidación del crédito, en virtud del mandato que impone el artículo 446 del Código General del Proceso, de acuerdo al pago ordenado en la presente decisión, considerando que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante data del 9 de octubre de 2019 y el título de depósito judicial fue constituido el 7 de octubre de 2020.

SÉPTIMO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 9 el Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. Para tal efecto se tendrá en cuenta los correos suministrados en la demanda y la contestación: av-abogada@hotmail.com y notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de abril de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2019- 00075- 00
Actor: LUCY LORENA MACÍAS ROJAS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTA ROSA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 399

Requerimiento

En la oportunidad procesal, el MUNICIPIO DE SANTA ROSA, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

En consecuencia se requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: abogados@accionlegal.com.co; contactenos@santarosa-cauca.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; abogados@accionlegal.com.co; notificacionjudicial@santarosa-cauca.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de abril de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2019- 00086- 00
Actor: ESPERANZA LASPRILLA
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 390

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
abogadooscartorres@gmail.com;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de abril de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2019- 00087- 00
Actor: LUZ HELEN QUISOBONÍ
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 391

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
abogadooscartorres@gmail.com;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de abril de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2019- 00088- 00
Actor: HOMER ARTURO SOLARTE
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 391

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
abogadooscartorres@gmail.com;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de abril de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2019- 00089- 00
Actor: LUZ MARIA DIAZ MERA
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 392

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
abogadooscartorres@gmail.com;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



Popayán, doce (12) de abril de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2019 – 00113 - 00
Demandante: LIGIA ROSA TROCHEZ DE PAVI Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
M. de Control: EJECUTIVO

Auto Interlocutorio núm. 415

Modifica liquidación del crédito

A través de auto interlocutorio núm. 496 de 10 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los siguientes términos:

"PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, y a favor de los ejecutantes, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por concepto de capital, por perjuicios morales y daño a la vida de relación, teniendo en cuenta que el valor del salario mínimo legal mensual para el año 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia, es de \$ 644.350:

BENEFICIARIOS	PERJUICIOS MORALES	PERJUICIOS DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN
LIGIA ROSA TROCHEZ DE PAVI	20 SMLMV (\$ 12.887.000)	40 SMLMV (\$ 25.774.000)
CLAUDINA VARGAS MESTIZO	20 SMLMV (\$ 12.887.000)	40 SMLMV (\$ 25.774.000)
FLORENTINO DE JESUS VALENCIA	10 SMLMV (\$ 6.443.500)	40 SMLMV (\$ 25.774.000)
JULIA MENDEZ YULE DE TROCHEZ	10 SMLMV (\$ 6.443.500)	40 SMLMV (\$ 25.774.000)
FABIO TROCHEZ MENDEZ	10 SMLMV (\$ 6.443.500)	40 SMLMV (\$ 25.774.000)
ALICIA TROCHEZ DE GOMEZ	10 SMLMV (\$ 6.443.500)	40 SMLMV (\$ 25.774.000)
SIXTA LIDIA TROCHEZ MENDEZ	10 SMLMV (\$ 6.443.500)	40 SMLMV (\$ 25.774.000)
ANA RUTH CALAMBAS	10 SMLMV (\$ 6.443.500)	40 SMLMV (\$ 25.774.000)
BRAULIO EFRAIN MENDOZA TIBANTA	10 SMLMV (\$ 6.443.500)	40 SMLMV (\$ 25.774.000)
MARY SANTACRUZ SANDOVAL	10 SMLMV (\$ 6.443.500)	40 SMLMV (\$ 25.774.000)
ALVEIRO VARGAS MESTIZO	10 SMLMV (\$ 6.443.500)	40 SMLMV (\$ 25.774.000)
LIBRADO HERNANDO GOMEZ	10 SMLMV (\$ 6.443.500)	40 SMLMV (\$ 25.774.000)
PLINIO TROCHEZ ASCUE	10 SMLMV (\$ 6.443.500)	40 SMLMV (\$ 25.774.000)

1.2.- Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados en los siguientes términos:

- A la tasa equivalente al DTF desde el 10 de junio de 2015 día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el 10 de septiembre de 2015, fecha en que se cumplen los tres meses establecidos en el artículo 195 del CPACA, sin que se hubiera presentado la cuenta de cobro a la entidad.

- *Y a la tasa comercial desde el 02 de noviembre de 2017¹ fecha de presentación de la cuenta de cobro hasta la fecha de pago total de la obligación.*

Posteriormente, mediante auto interlocutorio núm. 560 de 8 de julio de 2019, resolviendo recurso de reposición presentado por la parte accionante, respecto de los perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, se dispuso:

"PRIMERO.- Reponer para revocar el auto interlocutorio No. 496 de 10 de junio de 2019, mediante el cual se libró mandamiento, disponiendo que el numeral 1.3., quedará en los siguientes términos:

"1.3.- *Por concepto de capital, por perjuicios materiales – daño emergente, las siguientes sumas:*

<i>BENEFICIARIOS</i>	<i>PERJUICIOS MATERIALES (CONCILIACIÓN 80%)</i>
<i>LIGIA ROSA TROCHEZ DE PAVI</i>	<i>\$ 69.166.880</i>
<i>CLAUDINA VARGAS MESTIZO</i>	<i>\$ 48.493.360</i>
<i>FLORENTINO DE JESUS VALENCIA</i>	<i>\$ 30.504.000</i>
<i>JULIA MENDEZ YULE DE TROCHEZ, FABIO TROCHEZ MENDEZ, ALICIA TROCHEZ DE GOMEZ, SIXTA LIDIA TROCHEZ MENDEZ Y LIGIA ROSA TROCHEZ DE PAVI</i>	<i>\$ 70.912.960</i>
<i>ANA RUTH CALAMBAS</i>	<i>\$ 147.428.800</i>
<i>BRAULIO EFRAIN MENDOZA TIBANTA</i>	<i>\$ 130.176.000</i>
<i>MARY SANTACRUZ SANDOVAL</i>	<i>\$ 128.472.000</i>
<i>LIBARDO HERNANDO GOMEZ</i>	<i>\$ 81.268.320</i>
<i>PLINIO TROCHEZ ASCUE</i>	<i>\$ 18.072.000</i>
<i>CLAUDINA VARGAS MESTIZO y ALVEIRO VARGAS MESTIZO</i>	<i>\$ 99.088.000</i>

1.4.- *Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados al DTF a partir del 02 de mayo de 2018, día siguiente al que se cumplen los seis meses a partir de la fecha de presentación de la cuenta de cobro, hasta el día del pago total de la obligación."*

Mediante auto interlocutorio núm. 900 de 7 de octubre de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, se condenó en costas a la entidad ejecutada, se fijaron las agencias en derecho en la suma del 0.5 % y se ordenó practicarse la liquidación del crédito.

La apoderada de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, la cual fue puesta en conocimiento de la entidad el 2 de marzo de 2020, sin oposición de la Policía Nacional.

Posteriormente, la apoderada de la parte actora informó que mediante Resolución nro. 00589 de 20 de diciembre de 2019 se dio cumplimiento a la orden judicial objeto del presente proceso, ordenando el pago de \$ 1.512.564.372,58, suma que equivale a capital e intereses. Solicitó, además, que en el evento que dicha suma se ajustara a la liquidación del crédito a la fecha de pago (27 de diciembre de 2019), se procediera a realizar el estudio de la terminación del proceso.

Revisada la liquidación presentada por la parte ejecutante, por parte de la contadora asignada como apoyo a los Juzgados Administrativos, encontramos que arrojaron las siguientes sumas, al 27 de diciembre de 2019, fecha de consignación en la cuenta de la parte accionante.

Respecto de la liquidación de perjuicios morales y daño a la salud, las siguientes sumas:

RESUMEN LIQUIDACIÓN A 27/12/2019	
CAPITAL	431.714.500
INTERES DTF	4.753.664
INTERES COMERCIAL	241.473.678

SUBTOTAL

677.941.842

En cuanto a la liquidación de perjuicios materiales – daño emergente, las siguientes sumas:

RESUMEN LIQUIDACIÓN A 27/12/2019	
CAPITAL	823.582.320
INTERES DTF	60.177.636
SUBTOTAL	883.759.956

Con base en el pago parcial realizado el 27 de diciembre de 2019, encontramos la siguiente liquidación:

RESUMEN LIQUIDACIÓN TOTAL 27/12/2019	
LIQUIDACIÓN 1	677.941.842
LIQUIDACIÓN 2	883.759.956
TOTAL	1.561.701.798
MENOS PAGO 27/12/2019	\$ 1.512.564.372
TOTAL	\$ 49.137.426

Es decir, que el pago parcial realizado por la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional a los ejecutantes, en cumplimiento de la Resolución nro. 00859 de 20 de diciembre de 2019, no cubrió la totalidad de la obligación, generando un nuevo capital de \$ 44.866.428, aclarando que el pago realizado, debe imputarse inicialmente el pago a los intereses ordenados, conforme lo ordena el artículo 1653 del Código Civil.

Dicho capital, ha generado nuevos intereses, los cuales, una vez liquidados por la contadora del despacho, arrojó el siguiente valor, el cual fue actualizado a 12 de abril de 2021:

RESUMEN LIQUIDACIÓN A 12/04/2021	
CAPITAL	\$ 49.137.426
INTERES MORATORIO	\$ 15.289.554
SALDO ADEUDADO	\$ 64.426.980

En tal sentido, deberá modificarse la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, atendiendo al pago parcial realizado por la Policía Nacional, liquidación que además fue actualizada al 12 de abril de 2021, con base en el nuevo capital. Asimismo, no será procedente dar por terminado el presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito, la cual quedará de acuerdo con la liquidación realizada por la contadora asignada a los Juzgados Administrativos de Popayán, que obra en el expediente digitalizado del proceso ejecutivo, índices 03 y 04, la cual fue actualizada al 12 de abril de 2021, conforme se expuso.

Las partes podrán acceder a la liquidación del crédito realizada por el despacho, única y exclusivamente a través de los correos electrónicos decau.notificacion@policia.gov.co y av-abogada@hotmail.com. A través de los siguientes vínculos:

Liquidación Perjuicios morales y daño a la salud:
https://etbcsj.sharepoint.com/:b:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EQ32aJL4_1IEhxBOXIaVGWMBm2OImNkwmJdPliV5Cbd2_w?e=TMlmuw

Liquidación Perjuicios Materiales- Daño emergente:
<https://etbcsj.sharepoint.com/:b:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EbszcfngUUZGqiCcBdjEFG0BxxINXc0DGXVmHtvIKkimHq?e=yblt4r>

SEGUNDO: Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito, se realizará la liquidación de costas y agencias en derecho, conforme se ordenó en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de los correos suministrados en la demanda y la contestación: av-abogada@hotmail.com y decau.notificacion@policia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de abril de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2019- 00140- 00
Actor: JOSE IGNACIO MÉNDEZ
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y CAJIBIO CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 399

Requerimiento

En la oportunidad procesal, el MUNICIPIO DE POPAYÁN, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

En consecuencia se requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: abogados@accionlegal.com.co; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; despachocalde@cajibio-cauca.gov.co; mdelmarasesorias@gmail.com; fernandogarciacalderon@hotmail.com; notificacionesjudiciales@cajibio-cauca.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de abril de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2019- 00160- 00
Actor: GLORIA MERCEDES OROZCO OTERO
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 382

Declara fracasada etapa conciliatoria
Concede apelación

Mediante providencia de 15 de febrero de 2021 se requirió a las partes para que manifestaran su ánimo conciliatorio en razón de la apelación presentada por la UGPP, a efectos de agotar la etapa de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. También se indicó, que el silencio de los sujetos procesales se entendería como ausencia de ánimo conciliatorio y se procedería a declarar fallida la fase de conciliación posterior a sentencia.

La UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL manifestó no tener ánimo conciliatorio y la parte actora guardó silencio.

En razón de lo anterior, se declarará fracasada la fase conciliatoria y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

En tal virtud el Juzgado, D I S P O N E:

PRIMERO: Declarar fracasada etapa conciliatoria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL – Ugpp contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica. cavelez@ugpp.gov.co; plantigrado100@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de abril de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2019- 00176- 00
Actor: DOLORES MAMIÁN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 394

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. holquinabogadospopayan@gmail.com;
jvasesoriasjuridicas@gmail.com; agnotificaciones2015@gmail.com;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de abril de 2021

Expediente: 19-001-33-31-008-2020- 00001- 00
Accionante: JORGE ELIECER LEÓN BOLAÑOS
Accionado: FIDUPREVISORA S.A.
Acción: TUTELA (Incidente de Desacato)

Auto interlocutorio núm. 414

Deja sin efecto sanción

Mediante Auto interlocutorio núm. 410 de 6 de julio de 2020 el Despacho impuso sanción a la señora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, en calidad de representante legal de la Fiduciaria La Fiduprevisora S.A., consistente en multa de 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes, como sanción por incumplimiento al fallo de tutela núm. 17 de 28 de enero de 2020, que tuteló los derechos fundamentales del accionante.

No obstante, el 6 de abril del presente año, vía correo electrónico la entidad sancionada puso en conocimiento del despacho que, en cumplimiento de la orden judicial, procedieron mediante correo electrónico a informar al señor Jorge Eliecer León Bolaños que el valor de la pensión reconocida mediante Resolución 0552, fue puesta a disposición el 20 de octubre de 2020, a través del banco BBVA, solicitando con ello, se deje sin efectos la sanción impuesta.

De esta manera, resulta procedente dejar sin efectos el Auto interlocutorio núm. 410 de 6 de julio de 2020, a través del cual el Despacho impuso sanción a la señora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, en calidad de representante legal de la Fiduciaria La Fiduprevisora S.A. Ello de acuerdo con las pautas jurisprudenciales sobre el cumplimiento a la orden judicial cuando se ha impuesto una sanción por desacato a la entidad pública demandada.

Al respecto, el Consejo de Estado¹ con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional², precisó que, el incidente de desacato tiene un carácter persuasivo y su finalidad no es la imposición de una sanción en sí misma sino lograr que la entidad cumpla con el fallo judicial, en consecuencia, aun con el cumplimiento tardío de la orden judicial de tutela, la conducta que dio origen al trámite incidental carecería de objeto y no sería procedente ejecutar la sanción de desacato, por lo tanto, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del accionante, constituye un hecho superado que conduce a dejar sin efectos la sanción.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo, RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el Auto interlocutorio núm. 410 de 6 de julio de 2020 a través del cual el Despacho impuso sanción a la señora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, en calidad de representante legal de la Fiduciaria La Fiduprevisora S.A., por verificarse el cumplimiento al fallo de tutela dictado dentro del asunto en cita.

SEGUNDO: CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO tramitado por solicitud del señor JORGE ELIECER LEON BOLAÑOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Archívese el expediente.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. CP. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Radicación número: 11001-03-15-000-2015-00542-01(AC) providencia del 24 de septiembre de 2015 -.

² Corte Constitucional. Sentencia T-421 del 23 de mayo de 2003.

CUARTO: Notificar a la autoridad sancionada por el medio más expedito. Los correos electrónicos son los siguientes: tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de abril de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00146-00
CONVOCANTE: HERMIDES QUIMBAYO DIAZ
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
– CASUR
ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Auto interlocutorio núm. 409

Aprueba acuerdo conciliatorio

1.- EL ACUERDO DE VOLUNTADES.

Se encuentra a despacho el asunto de la referencia, para considerar la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro de la audiencia celebrada ante la Procuraduría 188 Judicial I para Asuntos Administrativos, según Acta con Radicación nro. 086 celebrada entre el 1.º y el 9 de octubre del 2020, donde la entidad convocada presentó fórmula conciliatoria en los siguientes términos:

"(...) En cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad convocada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16 autenticada el 25 de febrero de 2020, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como la Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. Contenida en pdf de cuatro (4) folios. Acta que hace parte integral de la propuesta conciliatoria.

Se adjunta en pdf que contiene en cinco (5) folios el certificado de fecha 23 de septiembre de 2020 suscrito por el secretario técnico del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial Dr. JORGE ORLANDO SIERRA CARDENAS, en el que se indica el ánimo conciliatorio que le asiste a la Entidad para el caso en concreto, conforme la Política Institucional.

En atención a las previsiones hechas por el señor Procurador y considerando que en el certificado emanado de la secretaría del comité de conciliación se indicó visible a folio 14 del expediente administrativo del convocante reposa petición indica radicada en la Entidad el 31 de enero de 2020 identificada con id No. 534927 Visible a folio 16 del expediente prestacional reposa el oficio responsorial No. Radicado 202010010057281 Id: 547200 Fecha: 2020-03-03." Y que en el certificado se contiene de igual manera la forma y fecha en que se hará el pago de lo conciliado una vez surta el control judicial.

Continuo adelante con la presentación de la propuesta, que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en pdf que contiene siete (7) páginas la propuesta de liquidación que contiene la fórmula económica la cual fue actualizada para la fecha de audiencia, elaborada por la liquidadora del grupo de negocios judiciales de la Entidad. En atenta solicitud de que su Señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma.

Así entonces, al señor IT QUIMBAYO DIAZ HERMIDES Cedula: 93.086.585, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional, conforme se estipula en los documentos relacionados que anteceden.

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00146-00
Demandante: HERMIDES QUIMBAYO DIAZ
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
Asunto: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

El reconocimiento para la conciliación se presenta desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir en el caso en concreto, a partir del 31 de enero de 2017 hasta el día 9 de octubre de 2020, fecha de audiencia. La prescripción correspondiente es la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable y se toma a partir de la radicación de la petición en la Entidad la cual data del 31 de enero de 2020.

1. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

2. Los valores para lograr la conciliación serán de la siguiente manera:

Valor de Capital Indexado \$4.574.279

Valor Capital 100% \$4.339.363

Valor Indexación \$ 234.916

Valor indexación por el (75%) \$ 176.187

Valor Capital más (75%) de la Indexación \$4.515.550

Menos descuento CASUR -\$ 152.509

Menos descuento Sanidad -\$ 156.371

Para un VALOR TOTAL A PAGAR CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS de M/Cte. (\$4.206.670)

3. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes termino en el cual no se reconocerán intereses, sin reconocimiento de costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante" [así fue escrito].

Concedido por el representante del Ministerio Público el uso de la palabra, el apoderado de la parte convocante manifestó: "se acepta la propuesta conciliatoria".

2.- LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

2.1.- Los hechos que la sustentan.

Como argumento de facto, el convocante refirió que al señor HERMIDES QUIMBAYO DÍAZ le fue reconocida asignación de retiro por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, en cuantía equivalente al 77 % de lo devengado en el grado de Intendente dentro de la categoría del nivel ejecutivo, y como última unidad laboral prestó su servicio en la Fuerza Disponible del Departamento de Policía Cauca (DECAU) con sede en la ciudad de Popayán; que han pasado siete (7) años entre (2013 y 2020) desde que su representado accedió a la asignación de retiro, y se ha podido evidenciar que las partidas computables 1/12 parte de la prima de navidad, 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima de vacaciones y subsidio de alimentación, para los años 2013 a 2019 no sufrieron una variación real, desconociendo el principio de oscilación.

Que, mediante derecho de petición solicitó al director de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR la reliquidación ajuste y pago de las partidas prestacionales: a) doceava parte de la prima de navidad, b) doceava parte de la prima de servicios, c) doceava parte de la prima de vacaciones, y d) doceava subsidio de alimentación en atención a los aumentos que año a año el Gobierno Nacional estableció por decreto para que de esta forma se incorporen los porcentajes correspondientes a las referidas partidas a partir del año 2014, lo cual fue negado por la entidad mediante acto administrativo del 27 de mayo de 2020.

Con base en los anteriores hechos, en el trámite prejudicial el convocante solicitó que se declare la nulidad del acto administrativo oficio nro. 202012000127241 ID. 565953 de 27 de mayo de 2020, suscrito por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, acto por medio del cual se niega la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro conforme a lo establecido en el Decreto 1091 de 1995 y Decreto 4433 de 2004 para los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, según el aumento decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad de Nivel Ejecutivo respecto de las partidas computables ya indicadas y respecto de los años 2014 a 2019, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene y condene a la citada entidad a realizar la correspondiente reliquidación y reajuste de la asignación de retiro conforme a lo establecido por la ley y los decretos respecto de las citadas partidas, y se reconozca y pague los valores dejados de

percibir de conformidad con la liquidación solicitada, debidamente indexada en atención al procedimiento establecido por la ley.

2.2.- Trámite ante la Procuraduría Judicial.

El señor HERMIDES QUIMBAYO DÍAZ, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación el 18 de junio de 2020, convocando a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, asunto que fue asignado por reparto a la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Dicha Procuraduría mediante Auto núm. 01-124-2020 de 19 de agosto de 2020 dispuso la remisión del asunto a las Procuradurías Judiciales I Administrativas de Popayán, en razón de la competencia por territorio, la cual fue recibida el 24 de agosto siguiente.

La Procuraduría 188 Judicial I Administrativa, una vez revisados los requisitos formales y sustanciales de procedibilidad de la conciliación y celebrada la respectiva audiencia, dispuso remitir el asunto a la oficina judicial (reparto) de Popayán, correspondiendo a este juzgado el estudio de legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, según acta de reparto –secuencia 21338 del 13 de octubre de 2020.

3.- CONSIDERACIONES.

3.1.- Procedencia de la actuación.

En un primer momento se estudiará la procedencia o no del mecanismo de la conciliación en el presente asunto y, posteriormente, se revisará si el acuerdo celebrado cumple con los presupuestos de ley.

Mediante la Ley 640 de 2001, se modificaron las normas relativas a la conciliación, como medio alternativo de solución de conflictos, estableciendo como material conciliable en su artículo 19, todo aquello susceptible de transacción, desistimiento y conciliación y radicando la competencia para su celebración en los conciliadores de los centros de conciliación, los servidores públicos facultados para ello y los notarios.

Por su parte, de conformidad con lo estipulado en los artículos 23 y 24 ibídem, la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, únicamente podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, quienes una vez aprobada la conciliación deben remitirla al juez o corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

De igual forma, en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modificó la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, se incluyó como nueva disposición, el artículo 42 Literal A que estipula que, a partir de la vigencia de dicha ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del antiguo Código Contencioso Administrativo.

Dicho artículo fue desarrollado por el Decreto 1716 de 2009, el cual contempla en su artículo 2.º, que es susceptible de conciliar, total o parcialmente, por las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, excluyendo de dicho trámite, por no ser susceptibles de esta fórmula alternativa de solución de conflictos, los asuntos que versen sobre controversias de carácter tributario, los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Se debe recordar que, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el término de acciones, fue sustituido por el de medios de control, estableciendo como tales los de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y de Controversias

Contractuales, en los artículos 138, 140 y 141 *ibídem*. Esta normatividad, en su artículo 161 numeral 1. ° establece, sin la modificación de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

"ARTICULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)".

Significa lo anterior, que dentro del proceso judicial que se adelante a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, es procedente realizar la conciliación de lo que se exige a través de dichos medios judiciales. Por lo tanto, en este asunto es procedente, ya que se trata de precaver el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

3.2.- Autorización de la entidad convocada para conciliar.

De acuerdo al numeral 3 del artículo 9 del Decreto nro. 1716 de 2009¹, es necesario, para la aprobación de la conciliación, allegar copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.

En efecto, el 16 de enero de 2020 el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de CASUR certificó que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en el acta número 16 autenticada el 25 de febrero de 2020, una vez verificados los requisitos legales, dispuso presentar fórmula de arreglo en los términos del acuerdo al que finalmente llegaron.

3.3.-Legitimación en la causa.

Se advierte que la parte convocada -CASUR-, está representada a través de mandatario judicial debidamente constituido, quien, entre otras, cuenta con la facultad de conciliar.

Por su parte, el señor HERMIDES QUIMBAYO DÍAZ viene actuando a través de apoderado judicial, a quien le confirió poder con facultades para conciliar en trámite extrajudicial y judicial.

3.4.- Del acuerdo conciliatorio.

Como ya se mencionó, el acuerdo al que llegaron las partes en trámite prejudicial, consiste en que:

"(...) al señor IT QUIMBAYO DIAZ HERMIDES Cedula: 93.086.585, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional, conforme se estipula en los documentos relacionados que anteceden.

(...)

1. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

2. Los valores para lograr la conciliación serán de la siguiente manera:

Valor de Capital Indexado \$4.574.279

Valor Capital 100% \$4.339.363

Valor Indexación \$ 234.916

Valor indexación por el (75%) \$ 176.187

Valor Capital más (75%) de la Indexación \$4.515.550

Menos descuento CASUR -\$ 152.509

Menos descuento Sanidad -\$ 156.371

Para un VALOR TOTAL A PAGAR CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS de M/Cte. (\$4.206.670)

¹ "Por el cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001".

3. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes término en el cual no se reconocerán intereses, sin reconocimiento de costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante”.

3.5.- Examen de los requisitos exigidos en la ley para la aprobación de acuerdos celebrados por entidades públicas.

Ahora bien, en principio, las partes de la conciliación son libres para llegar a un acuerdo y evitar un proceso judicial que a la postre congestionaría la jurisdicción; es por eso que hoy día es necesario agotar este requisito antes de presentar la demanda. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

“(…) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

En tal sentido, el Consejo de Estado ha establecido pautas para aprobar los acuerdos conciliatorios en donde es partícipe el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

“De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)².

El límite de la conciliación lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado ni al interés del particular, es decir, que suponga necesariamente que en todos sus aspectos aquella esté conforme a la norma positiva, sin que se configure un enriquecimiento sin causa que vaya en detrimento del patrimonio de alguna de las partes. Además, el Juez, al momento de revisar una conciliación, está obligado no solo a revisar su contenido, sino también la concurrencia de elementos probatorios que le permitan verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este orden de ideas es necesario establecer si la conciliación prejudicial objeto de revisión cumple con los presupuestos de ley para impartir su aprobación.

3.5.1.- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódica, como es, la asignación de retiro, y el reajuste solicitado, es claro que frente al medio de control procedente no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal c) del CPACA, razón por la que la convocante puede acudir en cualquier momento ante la jurisdicción.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, 1.º de octubre de 2008 Actor: Manuel Antonio Reyes Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad De Santa Fe De Bogotá Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

De acuerdo con ello, es claro que la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

3.5.2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

La conciliación que ahora se revisa deviene de un conflicto de contenido económico cuya competencia sería de esta Jurisdicción a través de la acción contencioso administrativa – medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 CPACA), que surge del derecho que le asiste al señor QUIMBAYA DIAZ a la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de asignación de retiro a él reconocida, con pago de la retroactividad correspondiente e indexación.

3.5.3.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.

Como se indicó en párrafos precedentes, las partes convocante y convocada, han actuado en el trámite prejudicial asistidos por mandatarios judiciales debidamente constituidos, facultados, entre otras, para conciliar.

3.5.4.- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

El juez está obligado no solo a revisar el contenido de la conciliación, sino también, la concurrencia de elementos probatorios que le permitan verificar la existencia de la obligación que se concilia, y al respecto destacamos los siguientes hechos probados:

- Mediante la Resolución nro. 2229 del 8 de abril de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció y ordenó el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 77 %, al señor HERMIDES QUIMBAYO DÍAZ efectiva a partir del 30 de marzo de 2013.
- De la hoja de servicios expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, se extrae que la última unidad donde prestó servicios el señor HERMIDES QUIMBAYO DÍAZ fue en la ciudad de Popayán, con fecha de retiro el 30 de marzo de 2013, encontrándose en el nivel ejecutivo desde el 1.º de septiembre de 1994 e incorporado a la institución como agente alumno desde el 5 de abril de 1993, cumpliendo así un tiempo de servicio de 21 años, 3 meses y 5 días de servicio.

De este documento se colige que percibió los siguientes factores salariales: sueldo básico, prima de orden público, prima de retorno al a experiencia, subsidio de alimentación, prima del nivel ejecutivo y subsidio familiar nivel ejecutivo.

Y como factores prestacionales: sueldo básico, prima de servicio, prima de navidad, prima vacacional, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación.

- Obra copia de los desprendibles de pago efectuados al convocante, POR CONCEPTO DE ASIGNACIÓN DE RETIRO, para los años 2014 a 2019.
- Para la liquidación de la asignación de retiro del señor HERMIDES QUIMBAYO DÍAZ, CASUR tuvo en cuenta el 77 % del sueldo básico y partidas legalmente computables.
- De la liquidación del reajuste salarial y prestacional efectuado por la entidad en favor del demandante, correspondiente a los años 2014 a 2019, se concluye:

IT	Asignación total pagada	Incremento salarial total	Asignación básica acorde artículo 13 del Decreto 1091	Dejado de percibir
2014	1.881.565	2,94%	1.902.227	20.662
2015	1.954.391	4,66%	1.990.872	36.481
2016	2.081.477	7,77%	2.145.562	64.085
2017	2.200.459	6,75%	2.290.388	89.929
2018	2.296.236	5,09%	2.406.969	110.733

2019	2.399.567	4,50%	2.515.283	115.716
------	-----------	-------	-----------	---------

Para la indexación se tuvo en cuenta como índice inicial, el 31 de enero de 2017 hasta el 1. ° de octubre de 2020, arrojando un valor total a pagar de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS de M/Cte. (\$ 4.206.670) tal y como fue acordado en el trámite extrajudicial.

3.6.- Marco jurídico.

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluye a los miembros de la Fuerza Pública del Sistema General de Seguridad Social Integral previsto en este Estatuto, motivo por el cual en principio no les era aplicable su artículo 14 que dispone que el reajuste de todas las pensiones se realiza con base en la variación del IPC, motivo por el cual en el caso de la Fuerza Pública el sistema de reajuste era el de oscilación previsto en el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990.

Posteriormente, la Ley 238 de 1995 adicionó el citado artículo 279, en el sentido que las pensiones, sin exclusión alguna, también deben ser reajustadas con base en la variación porcentual del IPC certificado por el DANE, de la forma dispuesta en el artículo 14 ibídem.

Ahora, fue proferida la Ley 923 de 2004 y su Decreto Reglamentario 4433 de 2004, en los cuales se consagra como único medio para el reajuste anual de la asignación de retiro, el principio de oscilación. Dice así el artículo 42:

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente".

Por lo anterior, se presentaron diversas controversias judiciales, en atención a que CASUR únicamente reajustaba las asignaciones de retiro reconocidas antes del año 2004 con base en el Decreto 1213 de 1990, es decir, con el principio de oscilación, lo que dio lugar a que el órgano vértice de esta Jurisdicción³ sentara su posición, reiterada en el tiempo, precedente en los que se concluyó, en virtud del principio de favorabilidad e igualdad, que esta prestación entre los años 1996 a 2004 debía reajustarse con base en el IPC de acuerdo con lo reglado por la Ley 238 de 1995 siempre que fuera superior; y a partir del año 2005 con base en el principio de oscilación de acuerdo con la Ley 923 de 2004.

En efecto, frente al principio de oscilación en materia de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Consejo de Estado⁴ posteriormente indicó lo siguiente:

"El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación⁵, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios

Sin embargo, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con la adición de la Ley 238 de 1995 señala como excepciones al sistema integral de seguridad social las siguientes:

«[...] El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas [...]»

PARAGRAFO. 4o- Adicionado por el art. 1, Ley 238 de 1995. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios v derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados

³ C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, 21 de agosto de 2008 rad. 2007 00389 01

⁴ Sentencia de 5 de abril de 2018 C. P. William Hernández Gómez. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17)

⁵ Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrada en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995

de los sectores aquí contemplados [...]» (Subrayas de la Subsección). A su vez, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 indica:

A su vez, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 indica:

«[...] ARTICULO. 14.- Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el gobierno (Se subraya).

Esta Sección en sentencia del 17 de mayo del 2007⁶ afirmó que:

«[...] Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993, los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.

[...] a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem. [...]»

En efecto, esta Corporación en la sentencia citada y en reiterada jurisprudencia⁷ determinó:

1- Con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 (26 de diciembre de 1995 fecha de su publicación), las excepciones consagradas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 presentaron una modificación consistente en que a los pensionados de los sectores allí contemplados, entre ellos los de las Fuerzas Militares y Policía Nacional⁸, en virtud del principio de favorabilidad²³ y conforme a los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 se les podía reajustar la asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE y la mesada 14, respectivamente, siempre que el incremento realizado por el Gobierno Nacional en los decretos anuales de las asignaciones en actividad de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional sea inferior.

2- En vigencia de la Ley 238 de 1995 el reajuste por favorabilidad de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional conforme al índice de precios al consumidor señalado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en cada caso concreto aplica desde el año de 1996 hasta el 2004, toda vez que a partir del 1o de enero de 2005, se implementó nuevamente la aplicación del principio de oscilación a través de la expedición del Decreto 4433 de 2004.

3. - El reajuste conforme al IPC, incide directamente en la base de la respectiva prestación pensional y debe servir para la liquidación de los incrementos que a partir del año 2005 se efectuaran sobre dicha prestación.

En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrada en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es, el 1º de enero de 2005 deben tener en cuenta el incremento de la variación porcentual del índice de precios al consumidor de los años 1996 a 2004".

⁶ "Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia 17 de mayo de 2007, Consejero Ponente Jaime Moreno García, número interno: 8464- 2005"

⁷ Ver entre otras: i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 5 de mayo de 2016, Consejero Ponente William Hernández Gómez, número interno: 1640-2012; ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 27 de enero de 2011. Consejero Ponente Gustavo Gómez Aranguren, número interno: 1479-2009.

⁸ La Corte Constitucional en la sentencia C-432 de 2004 afirmó que la asignación de retiro se asimilaba a las pensiones de vejez o de jubilación.

4.- Análisis de legalidad del acuerdo celebrado por las partes.

Descendiendo al caso en concreto, se ha acreditado que en favor del convocante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció y ordenó el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 77 %, ello mediante la Resolución nro. 2229 del 8 de abril de 2013, efectiva a partir del 30 de marzo de 2013.

Según hoja de servicios, el actor ingresó a la Policía Nacional el 5 de abril de 1993 en calidad de agente alumno y fue retirado del servicio activo el 30 de marzo de 2013 en nivel ejecutivo, acumulando un tiempo total de 21 años, 3 meses y 5 días en servicio activo.

De la liquidación del reajuste salarial y prestacional efectuado por la entidad en favor del demandante, correspondiente a los años 2014 a 2019, se concluye lo siguiente:

IT	Asignación total pagada	Incremento salarial total	Asignación básica acorde artículo 13 del Decreto 1091	Dejado de percibir
2014	1.881.565	2,94%	1.902.227	20.662
2015	1.954.391	4,66%	1.990.872	36.481
2016	2.081.477	7,77%	2.145.562	64.085
2017	2.200.459	6,75%	2.290.388	89.929
2018	2.296.236	5,09%	2.406.969	110.733
2019	2.399.567	4,50%	2.515.283	115.716

En consecuencia, se verifica que dentro de las partidas computables de la asignación de retiro reconocida al convocante, se liquidaron las siguientes: sueldo básico, prima de orden público, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, prima del nivel ejecutivo y subsidio familiar nivel ejecutivo, por un valor total de \$ 1.881.564.84, sin embargo, los valores liquidados y pagados por concepto de primas de navidad, servicios, vacaciones, y subsidio de alimentación, mantuvieron valores constantes desde su reconocimiento.

Efectivamente, el valor de las partidas computables a tener en cuenta para la asignación de retiro del convocante son las asignadas al cargo que en servicio activo desempeñó y tales partidas, en virtud del principio de oscilación, se deben reajustar año a año conforme los decretos que expida el Gobierno para el efecto, es decir, las que correspondan al cargo ostentado por el beneficiario de la asignación al momento de su retiro, por tanto, ninguna de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro tienen como valor fijo el vigente al reconocimiento de la prestación, pues se itera, en virtud del principio de oscilación, las asignaciones de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y la Policía sufren alteraciones cada vez que se modifique la asignación mensual para el cargo en servicio activo, con lo cual varían también las demás partidas computables.

Conforme lo expuesto, el despacho encuentra que el acto por medio del cual la convocada negó el reajuste solicitado por el señor HERMIDES QUIMBAYO DÍAZ desconoce las normas en las que debería fundarse y en tal virtud, se encuentra afectado de nulidad, por lo que corresponde a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, reliquidar las mesadas pensionales del actor, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para la asignación de retiro a los factores base de liquidación correspondientes a prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación por los años 2014 a 2019 y siguientes, de tal manera que se le aplique el incremento al monto total de la asignación de retiro.

Con relación a la prescripción, se tiene que la entidad convocada dio aplicación a la prescripción trienal, en la medida que solo reconoce el pago a partir del 31 de enero de 2017, hasta el 9 de octubre de 2020, fecha última en que se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial.

En cuanto al reconocimiento del 75 % de la indexación, considera esta jueza que la decisión de conciliar por tal porcentaje no es lesiva para las partes convocante y convocada, en tanto se trata de una pretensión sujeta integralmente a la autonomía de la voluntad de las partes.

En conclusión, se aprobará el acuerdo porque obedece a la autonomía de la voluntad, no menoscaba el orden público, ni el ordenamiento jurídico, ni ningún interés de las partes involucradas, situación que no impide el cumplimiento en lo pertinente de lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00146-00
Demandante: HERMIDES QUIMBAYO DIAZ
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
Asunto: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Por lo anteriormente expuesto, el despacho resuelve:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron HERMIDES QUIMBAYO DÍAZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, dentro de la audiencia celebrada entre el 1.º y el 9 de octubre del 2020 ante la Procuraduría 188 Judicial I para Asuntos Administrativos, según acta con radicación nro. 086.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente, para lo cual se expedirá copia del acta de conciliación, y de esta decisión, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP.

TERCERO: La conciliación hoy aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, teniendo en cuenta lo siguientes correos de contacto: isaias.72.yara@gmail.com; judiciales@casur.gov.co; lizeth.mojica580@casur.gov.co; notificacionelectronica@casur.gov.co;

QUINTO: Archívese el expediente una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de abril de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2020-00169- 00
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADA: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 410

Libra mandamiento de pago

Desarchivado el expediente de reparación directa y subsanada la demanda en los términos anotados en Auto interlocutorio núm. 346 del 15 de marzo de 2021, se considerará si es procedente librar mandamiento de pago en contra de la Nación– Fiscalía General de la Nación, por cuanto según se afirma por la parte ejecutante no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 175 de 4 de septiembre de 2014 proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia de 12 de febrero de 2015, dentro del proceso de reparación directa que cursó con el radicado 2013-00288-01.

Consideraciones:

Mediante sentencia núm. 175 de 4 de septiembre de 2014, este despacho resolvió declarar la responsabilidad administrativa de la entidad accionada y condenó al pago de las siguientes sumas:

"TERCERO.- CONDENAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL y NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar por concepto de perjuicios materiales al señor FERNANDO BETANCURT, en la modalidad de lucro cesante, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.573.161.00), conforme a lo expuesto en esta providencia.

CUARTO.- CONDENAR a la NACION – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL y NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero:

- *Para FERNANDO BETANCURT, en su condición de afectado principal, el equivalente a CINCUENTA (50) S.M.L.M.V.*
- *Para YOHANA ANGULO GARCES, en su condición de compañera permanente del afectado principal, la suma de CINCUENTA (50) S.M.L.M.V.*
- *Para AURA MARIA BETANCURT VELEZ, en su condición de madre del afectado principal, la suma de CINCUENTA (50) S.M.L.M.V.*
- *Para LUIS FERNANDO BETANCURT ANGULO, en su condición de hijo del afectado principal, el equivalente a CINCUENTA (50) S.M.L.M.V.*
- *Para JUAN DIEGO BETANCURT ANGULO, en su condición de hijo del afectado principal, el equivalente a CINCUENTA (50) S.M.L.M.V.*

- *Para el señor EIDER FERDINAN BETANCOURT ANGULO, en su condición de hermano del afectado principal, el equivalente a VEINTICINCO (25) S.M.L.M.V.*
- *Para la señora LADY JASMIN OROBIO BETANCOUR, en su condición de hermana del afectado principal, el equivalente a VEINTICINCO (25) S.M.L.M.V.*

QUINTO.- *NEGAR las demás pretensiones de la demanda.*

SEXTO.- *La NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL y NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN darán cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del CPACA.*

SEPTIMO.- *Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Líquidense por secretaría. FÍJENSE las agencias en derecho en la suma de TRES (03) SMLMV, que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas”.*

La anterior decisión fue confirmada en su integridad por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia de 12 de febrero de 2015, condenando además en costas y agencias de segunda instancia, en el equivalente del 0.5 % de las pretensiones concedidas. La decisión judicial cobró fuerza ejecutoria el 20 de febrero de 2015.

Para efectos de librar la orden de pago deprecada se deberán tener en cuenta los contratos de cesión suscritos los días 2 y 16 de marzo de 2016, el primero entre el abogado facultado para esos fines por los accionantes, doctor Gerardo Julián Velasco Ordoñez, y AVANCE SENTENCIAS S.A.S., y el segundo entre esta y ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Para el análisis del asunto, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

1.- COMPETENCIA.

El artículo 104 del Código Administrativo y de lo contencioso Administrativo contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 (sin la modificación realizada por la Ley 2080 de 2021), establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando:

"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales. (...)"

Y por su parte, el artículo 156 numeral 9 señala:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

Según las anteriores normas, este despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, cuyo origen es una sentencia proferida por este despacho y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO.

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad¹.

Además, el Consejo de Estado, ha precisado que:

*"(...) Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (...)"*²

Y dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, se evidencia que se está en presencia de una sentencia debidamente ejecutoriada, a la cual, se dice, no se ha dado cumplimiento integral, así mismo, de un título ejecutivo simple.

¹ Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

² Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

Ha señalado al respecto el Consejo de Estado³:

"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales⁴.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida." (Destacamos).

En el caso puesto a consideración, la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago, y para ello, aporta cuenta de cobro presentada a la entidad ejecutada el 3 de junio de 2015, y se cuenta además con el expediente del proceso de reparación directa radicado 2013-00288-00 en el cual obran las decisiones jurisdiccionales, razón por la cual, se integró el título ejecutivo de manera correcta, por tanto, pasa el despacho a verificar los requisitos de existencia del título ejecutivo presentado.

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

⁴ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado⁵ manifestó:

"(...) Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Respecto a la legitimación de la sociedad ejecutante, se observa el aporte a la demanda del certificado de paz y salvo por medio del cual el abogado Gerardo Julián Velasco Ordoñez declara haber recibido a satisfacción a manos de AVANCE SENTENCIAS PAÍS S.A.S., la indemnización reconocida mediante la sentencia núm. 175 de 4 de septiembre de 2014 proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia de 12 de febrero de 2015, lo anterior en razón del contrato de cesión de créditos entre ellos suscrito el 2 de marzo de 2016, sobre el 100 % de los derechos económicos reconocidos en dichas sentencias, el cual valga precisar, no fue allegado, a pesar de haberlo así requerido el despacho en Auto interlocutorio núm. 346 de 15 de marzo de 2021.

De igual manera, se allegó contrato de cesión de créditos suscrito el 9 de marzo de 2016 entre AVANCE SENTENCIAS S.A.S., en calidad de CEDENTE y ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como CESIONARIO, por medio del cual el CEDENTE cede a favor del CESIONARIO a título oneroso, el 50 % de los créditos reconocidos a los señores FERNANDO BETANCURT, YOHANA ANGULO GARCES, AURA MARIA BETANCURT VELEZ, LUIS FERNANDO BETANCURT ANGULO, JUAN DIEGO BETANCURT, EIDER FERDINAN BETANCURT y LADY JASMIN OROBIO BETANCOUR, en las sentencias base del recaudo, incluyendo los intereses moratorios de las sumas de dinero reconocidas, y sin incluir en el objeto de la cesión el valor de las costas procesales.

⁵ Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

Mediante oficio DJ 20161500016921 del 6 de abril de 2016 la Fiscalía General de la Nación aceptó en todos los términos la cesión de créditos celebrada entre el abogado Gerardo Julián Velasco Ordoñez como apoderado de los accionantes beneficiarios del juicio ordinario, y AVANCE SENTENCIAS S.A.S., y de igual manera aprobó la cesión de crédito celebrada entre AVANCE SENTENCIAS S.A.S. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, por el 50 % de los créditos reconocidos.

En ese orden de ideas, la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. se encuentra legitimada para efectuar el cobro del 50 % de lo que correspondiere como consecuencia de la indemnización ordenada mediante la sentencia 175 de 4 de septiembre de 2014 proferida por este juzgado, incluyendo los intereses moratorios que hubiere lugar, sin que se incluya el valor de las costas del proceso, conforme lo anotado en precedencia.

Tenemos entonces que la sentencia que sirve como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contiene una obligación:

Clara: pues se encuentra definida en la sentencia núm. 175 de 4 de septiembre de 2014 proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia de 12 de febrero de 2015, identificando plenamente al deudor (NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL y NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN), a los acreedores (FERNANDO BETANCURT, YOHANA ANGULO GARCES, AURA MARIA BETANCURT VELEZ, LUIS FERNANDO BETANCURT ANGULO, JUAN DIEGO BETANCURT, EIDER FERDINAN BETANCURT y LADY JASMIN OROBIO BETANCOUR) y el objeto de la obligación (pago de indemnización por concepto de perjuicios materiales e inmateriales).

Sin embargo, con ocasión a la cesión del crédito, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, se itera, está legitimado como acreedor únicamente sobre el 50 % de lo que correspondiere como consecuencia de la indemnización ordenada, incluyendo los intereses moratorios que se generen, sin que se pueda incluir el valor de la condena impuesta por concepto de costas procesales.

Expresa: Teniendo en cuenta que se trata de la obligación de dar consistente en pagar una suma de dinero, se considera que se encuentra establecido en una suma líquida, pues aunque se ordena cancelar por concepto de perjuicios morales a los accionantes un valor establecido en salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la simple operación aritmética se determina su monto en dinero, ya que conocemos el valor del salario mínimo que rigió para el año 2015 (\$ 644.350), año en el cual quedó ejecutoriada la providencia de la cual se solicita su ejecución.

Exigible: Ya que dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, además ha transcurrido el plazo de los diez (10) meses después de su ejecutoria, para ser ejecutables, conforme lo dispone el artículo 192 del CPACA, deberá entonces librarse orden de pago por la vía ejecutiva, conforme al mandato judicial sustentado en la citada decisión jurisdiccional, y de acuerdo con lo plasmado en esta providencia, referente a los derechos patrimoniales de la sociedad accionante, a la luz de los contratos de cesión ya indicados.

Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es procedente librar la orden de pago deprecada.

3.- INTERESES:

El despacho ordenará el pago de los intereses de acuerdo al mandato contenido en el título ejecutivo que gobierna esta actuación, que indica que los intereses serán liquidados tal y como lo disponen los artículos 192 y 195 del CPACA y se ordenará dicho pago en los siguientes periodos:

A una tasa equivalente al DTF, desde el 21 de febrero de 2015 –día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el 20 de mayo de 2015, fecha en que se cumplieron los 3 meses que señala el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin que se hubiera presentado la cuenta de cobro.

Se suspende el cobro de intereses desde el 21 de mayo de 2015 al 2 de junio de 2015, día anterior a la presentación de la cuenta de cobro de la sentencia ante la entidad ejecutada, por ser una obligación solidaria entre las entidades demandadas en el juicio ordinario, tal y como fue sentenciado.

Nuevamente, se genera, entonces, intereses moratorios a la tasa comercial desde el 3 de junio de 2015, fecha de presentación de la cuenta de cobro, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del juzgado, se trata de un asunto de primera instancia, razón por la cual, el juzgado resuelve:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 98.439.080) por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados en los siguientes términos:

- A la tasa equivalente al DTF, desde el 21 de febrero de 2015 –día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el 20 de mayo de 2015, fecha en que se cumplieron los 3 meses que señala el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin que se hubiera presentado la cuenta de cobro.
- Y a la tasa comercial desde el 3 de junio de 2015, fecha de presentación de la cuenta de cobro, hasta el día que se realice el pago total de la obligación.

Advierte el despacho que dichas sumas serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se remitirá a los correos electrónicos de las partes phinestrosa@alianza.com.co, garciaacalume@hotmail.com, jorgegarcia@escuderoygiraldo.com, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, copia íntegra digitalizada del expediente contentivo del presente asunto, en su defecto, se les enviará el vínculo correspondiente para que accedan vía web.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

QUINTO: La condena en costas y agencias en derecho respecto al trámite ejecutivo se efectuará conforme a lo probado en el proceso, en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de abril de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00205-00
CONVOCANTE: OSCAR JULIAN MARÍN - PC-ROBOTICS CORPORATION
CONVOCADO: MUNICIPIO DE MIRANDA
ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Auto interlocutorio núm. 411

Aprueba acuerdo conciliatorio

1.- EL ACUERDO DE VOLUNTADES.

Se encuentra a despacho el asunto de la referencia, para considerar la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro de la audiencia celebrada ante la Procuraduría 184 Judicial I para Asuntos Administrativos, según acta con radicación nro. 2228 celebrada los días 9 y 16 de diciembre de 2020, donde la entidad convocada presentó fórmula conciliatoria en los siguientes términos:

"(...) El comité de conciliación del municipio de Miranda acepta el informe de verificación integral de los servicios, bienes y servicios que ha expedido y sustentado el doctor Arley Alejandro Auseche Vivas, secretario de gobierno municipal, respecto de la ejecución contractual desarrollada por el contratista convocante... en virtud de lo anterior y para los efectos de la convocatoria de conciliación extrajudicial de conocimiento, se acoge el señalado informe de verificación, el cual forma parte integral de la presente certificación y conforme a ello se presenta propuesta de acuerdo conciliatorio.

"(...) La propuesta de acuerdo conciliatorio se formula por el valor de ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000) moneda corriente, como acuerdo total e integral respecto a la ejecución del contrato nro. 10111111325 - 2019 suscrito entre la persona jurídica de PC ROBOTICS CORPORATION y el municipio de Miranda sin que quede ningún otro concepto pendiente de reclamarse ante el municipio por el contratista de este mismo contrato; la suma propuesta se cancelará dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto judicial con el cual se aprobare la conciliación".

Concedido por el señor representante del Ministerio Público el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, ella manifestó que, de común acuerdo con su representado, señor OSCAR JULIAN MARÍN, y en su nombre, se acogen a los términos señalados íntegramente presentados por el apoderado del municipio de Miranda y por el valor expresado en su totalidad.

2.- LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

2.1.- Los hechos que la sustentan.

Como argumento de facto, el convocante refirió que el municipio de Miranda emitió la Resolución nro. 0794 del 13 de noviembre de 2019 "por medio del cual se adjudica el contrato al señor OSCAR JULIAN MARIN representante legal de PC-ROBOTICS CORPORATION CAUCA" suscribiendo el contrato de obra nro. 1011-11-11-325-2019 el 18 de noviembre de ese año.

Que el señor Alcalde municipal JOSE LEONARDO VALENCIA NARVAEZ, el 18 de noviembre de 2019, notificó de la supervisión del contrato en mención al entonces Secretario de Gobierno WILSON EDMUNDO DELGADO DAZA, documento firmado por ambas partes, y la Secretaría de Hacienda municipal expidió el compromiso presupuestal nro. 1374 del 20 de noviembre de 2019 por valor de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 120.000.000) en favor del convocante, posteriormente este aportó las

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00205-00
Demandante: OSCAR JULIAN MARIN – PC ROBOTICS CORPORATION
Demandada: MUNICIPIO DE MIRANDA – CAUCA
Asunto: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

pólizas requeridas por el municipio las cuales fueron aprobadas mediante la Resolución nro. 0858 del 27 de noviembre de 2019.

El señor OSCAR JULIAN MARIN contó con la aprobación verbal del Secretario de Gobierno WILSON DELGADO DAZA y le informaron los puntos a intervenir; por su parte PC-ROBOTICS CORPORATION CAUCA ejecutó a cabalidad el objeto contractual, esto con el fin de darle cumplimiento a la obligación contraída con la administración municipal de Miranda a través del contrato de obra nro. 1011-11-11-325-2019, por lo tanto, el contratista procedió a presentar informe final el 30 de diciembre de 2019, esto con el objeto de que se cancelara en su favor el 100 % del valor establecido en el contrato, es decir, la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 120'000.000 MC/TE).

Agregó que el señor MARIN presentó derecho de petición ante la entidad territorial, solicitando el pago total del contrato, pero la administración municipal nunca emitió respuesta alguna a la solicitud de cobro radicada por el contratista, provocando un desequilibrio económico a PC-ROBOTICS CORPORATION CAUCA representada legalmente por el señor OSCAR JULIÁN MARÍN.

Que el 20 de febrero de 2020 el señor OSCAR JULIAN MARIN representante legal de PC-ROBOTICS CORPORATION CAUCA presentó una petición ante la Secretaría de Gobierno solicitando el reconocimiento del pago por la ejecución del ya citado contrato de obra, pero de nuevo la administración municipal guardó silencio.

Finalmente, afirmó que al señor OSCAR JULIAN MARIN se le adjudicó un contrato y este cumplió con el objeto del mismo, por lo tanto el municipio de Miranda está en la obligación legal de reconocer los honorarios a él adeudados por valor de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$120.000.000), por concepto de *“AMPLIACION Y OPTIMIZACION DEL CIRCUITO CERRADO DE TELEVISION E INTEGRACION AL PUESTO DE MANDO UNIFICADO DEL MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA, DENTRO DEL PLAN INTEGRAL DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA”*.

Con base en los anteriores hechos, en el trámite prejudicial el convocante solicitó que se reconozca en favor del señor OSCAR JULIAN MARIN representante legal de PC-ROBOTICS CORPORATION CAUCA la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 120.000.000), por concepto de honorarios debido a la ejecución del contrato de obra nro. 1011-11-11-325-2019/1011-11-11-325-2019.

2.2.- Trámite ante la Procuraduría Judicial.

La solicitud de conciliación fue presentada en la Procuraduría General de la Nación, el 29 de septiembre de 2020, correspondiendo su estudio a la Procuraduría 184 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, donde una vez celebrada la respectiva audiencia, dispuso remitir el asunto a la oficina judicial (reparto) de Popayán, correspondiendo a este juzgado el estudio de legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en curso de la misma, según acta de reparto –secuencia 124 del 29 de septiembre de 2020.

3.- CONSIDERACIONES.

3.1.- Procedencia de la actuación.

En un primer momento se estudiará la procedencia o no del mecanismo de la conciliación, en los casos como el que se estudia para aprobación y posteriormente, si la conciliación cumple con los presupuestos de ley.

Mediante la Ley 640 de 2001, se modificaron las normas relativas a la conciliación, como medio alternativo de solución de conflictos, estableciendo como material conciliable en su artículo 19, todo aquello susceptible de transacción, desistimiento y conciliación y radicando la competencia para su celebración en los conciliadores de los centros de conciliación, los servidores públicos facultados para ello y los notarios.

Por su parte, de conformidad con lo estipulado en los artículos 23 y 24 *ibidem*, la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, solo podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, quienes una vez aprobada la

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00205-00
Demandante: OSCAR JULIAN MARIN – PC ROBOTICS CORPORATION
Demandada: MUNICIPIO DE MIRANDA – CAUCA
Asunto: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

conciliación deben remitirla al juez o corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

De igual forma, en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modificó la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, se incluyó como nueva disposición, el artículo 42 Literal A que estipula que, a partir de la vigencia de dicha Ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del antiguo Código Contencioso Administrativo.

Dicho artículo fue desarrollado por el Decreto 1716 de 2009, el cual contempla en su artículo 2º, que es susceptible de conciliar, total o parcialmente, por las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, excluyendo de dicho trámite, por no ser susceptibles de esta fórmula alternativa de solución de conflictos, los asuntos que versen sobre controversias de carácter tributario, los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Se debe recordar que, a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el término de acciones, fue sustituido por el de medios de control, estableciendo como tales los de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y de Controversias Contractuales, en los artículos 138, 140 y 141 *ibidem*. Asimismo, es necesario destacar lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que en su numeral primero establece lo siguiente:

"ARTICULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)".

Significa lo anterior, que, dentro del proceso judicial que se adelante a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, es procedente realizar la conciliación de lo que se exige a través de dichos medios judiciales. Por lo anterior, el asunto es igualmente procedente, ya que se trata de precaver el medio de control de controversias contractuales.

3.2.- Autorización de la entidad convocada para conciliar.

De acuerdo al numeral 3º del artículo 9 del Decreto nro. 1716 de 2009¹ es necesario, para la aprobación de la conciliación, allegar copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.

En efecto, el 6 de julio de 2020 el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del municipio de Miranda certificó que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, una vez verificados los requisitos legales, dispuso presentar fórmula de arreglo en los términos del acuerdo al que finalmente llegaron.

3.3.- Legitimación en la causa.

Se advierte que la parte convocada -municipio de Miranda-, está representada a través de mandatario judicial debidamente constituido, quien, entre otras, cuenta con la facultad de conciliar.

¹ "Por el cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001".

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00205-00
Demandante: OSCAR JULIAN MARIN – PC ROBOTICS CORPORATION
Demandada: MUNICIPIO DE MIRANDA – CAUCA
Asunto: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Por su parte, igualmente el señor OSCAR JULIAN MARÍN- PC-ROBOTICS CORPORATION viene actuando a través de apoderado judicial, a quien le confirió poder con facultades para conciliar en trámite extrajudicial y judicial.

3.4.- Del acuerdo conciliatorio.

El acuerdo al que llegaron las partes en trámite prejudicial, es del siguiente tenor:

"(...) El comité de conciliación del municipio de Miranda aceptaría el informe de verificación integral de los servicios, bienes y servicios que ha expedido y sustentado el doctor Arley Alejandro Auseche Vivas, secretario de gobierno municipal, respecto de la ejecución contractual desarrollada por el contratista convocante... en virtud de lo anterior y para efectos de la convocatoria de conciliación extrajudicial de conocimiento, se acoge el señalado informe de verificación, el cual forma parte integral de la presente certificación y conforme a ello se presenta propuesta de acuerdo conciliatorio.

(...) La propuesta de acuerdo conciliatorio se formula por el valor de ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000) moneda corriente, como acuerdo total e integral respecto a la ejecución del contrato nro. 10111111325 – 2019 Suscrito entre la persona jurídica de PC ROBOTICS CORPORATION y el municipio de Miranda sin que quede ningún otro concepto pendiente de reclamarse ante el municipio por el contratista de este mismo contrato; la suma propuesta se cancelará dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto aprobatorio emanado del juzgado de conocimiento".

3.5.- Examen de los requisitos exigidos en la ley para la aprobación de acuerdos celebrados por entidades públicas.

En principio, las partes de la conciliación son libres para llegar a un acuerdo y evitar un proceso judicial que a la postre congestionaría la jurisdicción; es por eso que hoy día es necesario agotar este requisito antes de presentar la demanda. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

En tal sentido, el Consejo de Estado ha establecido pautas para aprobar los acuerdos conciliatorios en donde es partícipe el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)².

El límite de la conciliación lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado ni al interés del particular, es decir, que suponga necesariamente que en todos sus aspectos aquella esté conforme a la norma positiva, sin que se configure

² Consejo de Estado, Sección Tercera 1 de octubre de 2008 Actor: Manuel Antonio Reyes Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00205-00
Demandante: OSCAR JULIAN MARIN – PC ROBOTICS CORPORATION
Demandada: MUNICIPIO DE MIRANDA – CAUCA
Asunto: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

un enriquecimiento sin causa que vaya en detrimento del patrimonio de alguna de las partes. Además, el juez, al momento de revisar una conciliación, está obligado no solo a revisar su contenido, sino también la concurrencia de elementos probatorios que le permitan verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este orden de ideas es menester establecer si la conciliación prejudicial objeto de revisión cumple con los presupuestos de ley para impartir su aprobación.

3.5.1.- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes versa sobre asunto contractual, tenemos que con respecto al medio de control de controversias contractuales se establece en principio un término de caducidad de 2 años de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal j) del CPACA³, por ello es claro que el convocante presentó dentro del término la solicitud de conciliación, ya que el informe final de ejecución de la totalidad del contrato data del 30 de diciembre de 2019.

3.5.2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

La conciliación que ahora se revisa deviene de un conflicto de contenido económico cuya competencia sería de esta jurisdicción a través del medio de control denominado Controversias Contractuales (artículo 141 CPACA), que surge del derecho que le asiste al señor OSCAR JULIAN MARIN como representante de P-C ROBOTICS CORPORATION al pago total del contrato adjudicado por el municipio de Miranda, el cual fue ejecutado en su totalidad.

3.5.3.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.

Como se indicó en párrafos precedentes, las partes convocante y convocada han actuado en el trámite prejudicial asistidos por mandatarios judiciales debidamente constituidos, facultados, entre otras, para conciliar.

3.5.4.- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

El juez está obligado no solo a revisar el contenido de la conciliación, sino también, la concurrencia de elementos probatorios que le permitan verificar la existencia de la obligación que se concilia, y al respecto se destacan los siguientes hechos probados:

🚩 El 11 de octubre de 2019 el municipio de Miranda realizó la publicación en el portal de Colombia compra eficiente SECOP I⁴, el proceso de selección abreviada de menor cuantía en la modalidad de subasta inversa presencial nro. PS-14-SAMAC—006-MIRCAU-2019 cuyo objeto consistió en la “AMPLIACION Y OPTIMIZACION DEL CIRCUITO CERRADO DE TELEVISION E INTEGRACION AL PUESTO DE MANDO UNIFICADO DEL MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA, DENTRO DEL PLAN INTEGRAL DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA” por un valor de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 120´000.000 MC/TE).

🚩 El municipio de Miranda expidió la Resolución nro. 0794 del 13 de noviembre de 2019 “*por medio del cual se adjudica el contrato al señor OSCAR JULIAN MARIN representante legal de PC-ROBOTICS CORPORATION CAUCA*” suscribiéndose entre estos el contrato de obra nro. 1011-11-11-325-2019 el día 18 de noviembre de 2019, a un plazo de 2 meses.

³ Reza la norma: “j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento”.

⁴ https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=19-11-9977244&g-recaptcha-response=03AGdBq26sa5a10PPk0o5kpw0RF_b33W34_t0BzICR2d5Z6RIIMTJFY9xhVLI8WY-iyUjaX9wAU37x_E8GsdM1HZz7ZWBjCpElaogIFOpT6vFUGNw5EFVZdHhHhLk0h0h026eVof-RfEgqUYj_sOYBQ09HF1YEBJhpuLH-ZN9l4mTNbxqnlWqn6ITP8jnPukiWkTzNVNulZ0wpeXXnJGFL14GDmZGtUXunaO6VCFWFTA-ai1yd57RqRaQeGNOzZ0g01-HCwh-aX79u57H253f6jDl0ku91zREq8Pmaal_jeH_vG8Da60nMTbW1NXS809b9ymu9yK6_Z-M-rmBKdYCsBibQsBWgd4KEdGxYs5h564UCFR3rqZkZFhETDXhBhDH8p6CmfHzJmuT47znaERSs_c1wxOh9pv9_gWY67UFe4YBJ5p9_gzol0jpLw6z1PGznLh0JeldowsjISBJ2ovSOZ-Y74fjrzQTFD-Wic_ij3T0_s-ENbpQfcb0xUqwlBQ6SMCUI-YYxrp9cWPA

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00205-00
Demandante: OSCAR JULIAN MARIN – PC ROBOTICS CORPORATION
Demandada: MUNICIPIO DE MIRANDA – CAUCA
Asunto: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

- ✚ El alcalde de Miranda, JOSE LEONARDO VALENCIA NARVAEZ, el 18 de noviembre de 2019 notificó de la supervisión del contrato en mención al entonces Secretario de Gobierno WILSON EDMUNDO DELGADO DAZA, documento firmado por ambos en esa misma fecha.
- ✚ El 12 de diciembre de 2019 PC-ROBOTICS CORPORATION CAUCA realizó la solicitud de reconocimiento del 30 % del anticipo (\$ 36.000.000), tal como se estableció en el contrato suscrito con la Alcaldía de Miranda, y solicitó la suscripción del acta de inicio, sin que se verifique respuesta alguna por parte de la entidad territorial.
- ✚ La ejecución del contrato inició estableciendo los puntos a intervenir, y PC-ROBOTICS CORPORATION CAUCA ejecutó a cabalidad el objeto contractual, esto con el fin de darle cumplimiento a la obligación contraída con la administración municipal de Miranda, de ello da cuenta el informe final suscrito por el contratista el 30 de diciembre de 2019, presentado con el objetivo de que se cancelara en su favor el 100 % del valor establecido en el contrato, es decir, la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 120´000.000 MC/TE).
- ✚ En diciembre de 2019 PC ROBOTICS CORPORATION rindió informe de actividades final del contrato de obra presentado a la administración municipal, y cuenta con una certificación emitida por Telemática del Departamento de Policía Cauca, quien a través de oficio del 11 de julio de 2020 dio fe de la existencia e instalación de los componentes tecnológicos contratados por el ente territorial.
- ✚ El 23 de diciembre expidió la empresa convocante la factura 2-2692, por valor de \$ 120.000.000 como valor a pagar por el municipio convocado, con la descripción detallada de los equipos suministrados para la ejecución del contrato.
- ✚ Después de terminado el contrato PC ROBOTICS CORPORATION en cabeza del señor OSCAR JULIAN MARIN, el 20 de febrero de 2020, presentó petición a la Secretaría de Gobierno del ente convocado, solicitando el reconocimiento del pago por la ejecución del contrato de obra nro. 1011-11-11-325-2019, sin que se verifique de nuevo respuesta alguna de la administración municipal.
- ✚ El comité de conciliación del municipio de Miranda para presentar fórmula conciliatoria, aceptó el informe de verificación integral de los servicios, bienes y servicios que ha expedido y sustentado el doctor Arley Alejandro Auseche Vivas, secretario de gobierno municipal, respecto de la ejecución contractual desarrollada por el contratista convocante.

Así las cosas, se ha acreditado que el municipio de Miranda el 13 de noviembre de 2019 adjudicó al convocante un contrato de obra o labor, cuyo objeto consistió en la *“AMPLIACIÓN Y OPTIMIZACIÓN DEL CIRCUITO CERRADO DE TELEVISIÓN E INTEGRACIÓN AL PUESTO DE MANDO UNIFICADO DEL MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA, DENTRO DEL PLAN INTEGRAL DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA”*, por un monto de ciento veinte millones de pesos (\$ 120.000.000), y un plazo de ejecución de dos (2) meses, conforme el contrato suscrito cinco días después.

Así, ha quedado demostrado que PC ROBOTICS CORPORATION ejecutó la totalidad del contrato de obra nro. 1011-11-11-325-2019, y que elevó peticiones a la administración municipal para que se hiciera el pago efectivo del monto pactado en el contrato, pero no obtuvo respuesta alguna.

Que según el informe final presentado por el convocante al término de la ejecución del contrato, se entregó en total funcionalidad el puesto de mando unificado del municipio de Miranda, y no se evidencia reproche alguno respecto del actuar del contratista, hoy convocante, incluso cuenta con el aval del Departamento de Policía Cauca.

Conforme lo expuesto, el despacho encuentra que la falta de respuesta a las peticiones del convocante y el no cumplimiento de la obligación de cancelar la totalidad del contrato por parte del municipio de Miranda, desconoce lo contractualmente pactado, en especial lo

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00205-00
Demandante: OSCAR JULIAN MARIN – PC ROBOTICS CORPORATION
Demandada: MUNICIPIO DE MIRANDA – CAUCA
Asunto: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

establecido en las cláusulas cuarta⁵, séptima y vigésima segunda del contrato 1011-11-11-325-2019 “FORMA DE PAGO”, “OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO⁶” y “PLAZO DE LIQUIDACIÓN⁷”, en su orden, y, en tal virtud, corresponde al municipio de Miranda cumplir con el pago de la obligación que contrajo con el contratista OSCAR JULIAN MARIN MARIN - PC-ROBOTICS CORPORATION, a la firma del mencionado contrato de obra nro. 1011-11-11-325-2019 suscrito el 18 de noviembre de 2019, por la suma de ciento veinte millones de pesos (\$ 120.000.000).

En conclusión, se aprobará el acuerdo conciliatorio porque obedece a la autonomía de la voluntad, no menoscaba el orden público, ni el ordenamiento jurídico, ni ningún interés de las partes involucradas, situación que no impide el cumplimiento en lo pertinente de lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron OSCAR JULIAN MARIN - PC-ROBOTICS CORPORATION y el MUNICIPIO DE MIRANDA, dentro de la audiencia celebrada el 9 de diciembre, suspendida y finalizada el 16 de diciembre de 2020, ante la Procuraduría 184 Judicial I para Asuntos Administrativos, según acta con radicación nro. 2228.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente, para lo cual se expedirá copia del acta de conciliación, y de esta decisión, conforme lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: La conciliación hoy aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la misma en el medio de publicación virtual de la página Web de la Rama Judicial y el envío de un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales: ednagarcia90@hotmail.com; lograr.sas@gmail.com; cabg2017@gmail.com; notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co;

QUINTO: Archívese el expediente una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

⁵ En suma, efectuar los pagos según el avance en la ejecución del contrato.

⁶ Entre otras, garantizar la apropiación de recursos para la ejecución del contrato, y cancelar el valor del mismo.

⁷ Cuatro meses después de la expiración del término previsto para la ejecución del contrato.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de abril de 2021

Expediente: 19-001- 33-33-008- 2021- 00025- 00
Actor: MARLY JOHANA GRANDA MEDINA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 402

Admite la demanda

En la oportunidad procesal la parte actora subsana la demanda, acredita la remisión a la demandada, aporta la Resolución nro. 0600 – 06 – 2013 de 20 de junio de 2013, e indica que, a pesar de haber solicitado el 11 de febrero y 21 de marzo de 2021, la expedición de la copia de la resolución 1667 – 10 – 2013 de 21 de octubre de 2013, la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, a la fecha no la ha enviado. Conforme lo anterior, el Despacho considera subsanada la demanda, según lo previsto en el numeral primero del artículo 166 del CPACA, y la admitirá, con las siguientes consideraciones:

El grupo accionante conformado por MARLY JOHANA GRANDA MEDINA, con C.C. nro. 36.384.748, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor de edad STEPHANY MARÍA CAMAYO GRANDA R.C. NUIP 1.061.756.387, ARLES ANDRÉS CAMAYO GRANDA con C.C. nro. 1.061.815.510, y CARMEN ISABELLA CAMAYO GRANDA con C.C. nro. 1.002.971.039, por medio de apoderado judicial formula demanda contra la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare la nulidad de las Resoluciones 0600 – 06 – 2013 de 20 de junio de 2013 y 1667 – 10 - 2013 de 21 de octubre de 2013, mediante las cuales se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los accionantes. Así mismo solicita el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo y el domicilio de la demandante, y demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (págs. 1 - 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 2 - 3) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 4 - 9), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 9) y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) *ibídem*, que indica que cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo.

Tampoco se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, por tratarse de un derecho (pensión) intransigible e irrenunciable por su carácter de cierto e indiscutible.

De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes, y se remitió la demanda a la entidad accionada (pág. 27). En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por MARLY JOHANA GRANDA MEDINA, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor de edad STEPHANY MARÍA CAMAYO GRANDA, ARLES ANDRÉS CAMAYO GRANDA y CARMEN ISABELLA CAMAYO GRANDA, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

TERCERO: Notificar personalmente a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

CUARTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el expediente administrativo y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Requerir a la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, remita el expediente administrativo, contentivo de la historia laboral del causante y la reclamación de los accionantes.

Se advierte a la entidad que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: abogados@accionlegal.com.co;

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRÉS FERNANDO QUINTANA VIVEROS, con C.C. 1.130.595.996, T.P. 252.514, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos (págs. 11 – 16)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Tel. 8240802 -Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de abril de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2021-00037-00
ACCIONANTE: JHONATTAN ANDRÉS MONSALVE GÓMEZ
DEMANDADA INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
y JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE CALI.
ACCIÓN: TUTELA

Auto interlocutorio núm. 416

Apertura trámite incidental

Mediante escrito allegado al despacho en la fecha, de manera física, el señor JHONATTAN ANDRES MONSALVE GOMEZ pone de manifestó el presunto incumplimiento de las entidades accionadas, del fallo de tutela núm. 048 proferido el 16 de marzo del año en curso, el cual, entre otras determinaciones, textualmente dispuso en su parte resolutive:

"(...)"

PRIMERO: *CONCEDER el amparo al derecho de petición del señor JHONATTAN ANDRÉS MONSALVE GÓMEZ, conforme la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *ORDENAR al INPEC Popayán y al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, procedan a resolver de manera completa y de fondo, las peticiones de redención de la pena, presentadas por el señor JHONATTAN ANDRÉS MONSALVE GÓMEZ, notificándole debidamente la respuesta.*

TERCERO: *El Director del INPEC Popayán y el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI, darán inmediato aviso a este Despacho sobre el cumplimiento de lo ordenado.*

CUARTO: *Advertir al INPEC Popayán y al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI, a través de sus representantes o quien haga sus veces, que deberán abstenerse de incurrir nuevamente en la conducta que originó la presente tutela y que, de proceder en forma contraria, podrán sancionarse conforme a lo previsto por el art. 24 del Decreto 2591 de 1991.*

"(...)"

Por lo anterior, esta jueza considera imperativo dar apertura a trámite incidental, a la luz de lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y verificar así el cumplimiento efectivo de la sentencia de tutela que amparó los derechos fundamentales del incidentante, requiriendo a las autoridades accionadas, para que rindan el informe respectivo.

En tal sentido el despacho, resuelve:

PRIMERO: Dar apertura al trámite incidental de desacato impulsado por el señor JHONATTAN ANDRÉS MONSALVE GÓMEZ, en contra de la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, y del titular del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI, por lo expuesto.

SEGUNDO: Correr traslado y requerir a WILSON LEAL TUMAY, director del Establecimiento Penitenciario y carcelario de Popayán, y a quien ejerza el cargo de Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, para que informen y acrediten ante este despacho, en el término de dos (2) días, el cumplimiento integral del fallo de tutela núm. 048 proferido el 16 de marzo de 2021.

TERCERO: Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este despacho en el fallo de tutela núm. 048 proferido el 16 de marzo de 2021, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.

CUARTO: Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este despacho en el fallo de tutela núm. 048 proferido el 16 de marzo de 2021, dará lugar a que se compulsen copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que ésta realice la respectiva investigación por el delito de *fraude a resolución judicial o administrativa de policía*, establecida en el artículo 454 de la ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: Notificar a las partes por el medio más expedito. Al señor MONSALVE GÓMEZ se deberá notificar a través de la dirección del Establecimiento Penitenciario de Popayán, para lo cual, el director del establecimiento acreditará ante el despacho el trámite de notificación respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
LISTADO DE TRASLADO

**TRASLADO OBJECCIÓN LIQUIDACIÓN COSTAS Y AGENCIAS
- FECHA: 13 DE ABRIL DE 2021**

No. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION
19001 33-33- 008 – 2013-00277-00	EJECUTIVO	RUBIELA MARÍA PIAMBA	UGPP	TRASLADO OBJECCIÓN LIQUIDACIÓN COSTAS Y AGENCIAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 del C.G.P. y para comunicar a las partes de la objeción de la liquidación de costas y agencias en derecho, en la fecha: **TRECE (12) DE ABRIL DE 2021** y a la hora: **08:00 a.m.** se fija el presente traslado por el término legal de UN (01) día. Se desfija en la misma fecha a las **05:00 p.m.**

El traslado corre desde el 14/04/2.021 al 16/04/2.021

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario